

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 28° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2207-2023
CARATULADO : ROJAS/MAUI AND SONS S.A.

Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Con fecha **10 de febrero de 2023**, comparece Jorge Ríos Ibacache, abogado, domiciliado en Prat N°827, oficina 802, octavo piso, Valparaíso, y en Huérfanos N°1160, oficina 1208, comuna de Santiago, en representación de **María Elena Aedo Sepúlveda**, cédula nacional de identidad N°8.134.440-3 y de **Ricardo Arturo Rojas Aedo**, cédula nacional de identidad N°18.009.058-4, ambos domiciliados en Pasaje Volcán Quizapú, N°1689, Villa Gabriela Mistral, comuna de Puente Alto, y expone: Que viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad civil extracontractual, en contra de **José Antonio Santelices Carrasco**, cédula nacional de identidad N°9.427.382-5, ingeniero en mantención de aires acondicionados, con domicilio en calle Madre Selva N°18.300, comuna de Maipú; **Sociedad Industrial Comercial Importadora Y Exportadora Louis Philippe Limitada (Ellus)**, Rut N°50.143.670-4, persona jurídica del giro de su denominación, representada por Mario Dobed Jamis, todos con domicilio en Avenida Américo Vespucio N°1397, comuna de Huechuraba y en San Ignacio N°1001, comuna de Quilicura; **Constructora e Inmobiliaria Purranque Ltda**, Rut N°76.221.740-6, persona jurídica del giro de su denominación, representada por Miguel Ángel Kalellyeh Khamis, ambos con domicilio en San Ignacio N°1001, comuna de Quilicura; y en contra de **Comercializadora de Artículos de Vestir Maui and Sons**, Rut N°96.555.510-2, persona jurídica del giro de su denominación, representada por Anuar Roberto Khalilyeh Khamis, ambos con domicilio en San Ignacio N°1001, comuna de Quilicura; todas las empresas jurídicas antes mencionadas, relacionadas comercialmente y responsables de forma solidaria del fallecimiento de Ricardo Alberto Rojas Paz.

Funda su demanda en que Ricardo Alberto Rojas Paz, junto a su empleador, José Santelices Carrasco, se encontraba realizando una reparación de



los equipos de aire acondicionado en el Mall de Quilicura, donde funcionan todas las empresas demandadas, en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios de mantención.

Explica que al momento de la ocurrencia del accidente, alrededor de las 10:50 del día 16 de abril de 2019, el trabajador se encontraba realizando sus labores en el sector del patio trasero de la tienda Maui and Sons, en la escalera de acceso a la techumbre, sin la señalética adecuada, sin contar con los elementos de protección para su seguridad personal, y sin supervisión, lo que ocasionó que Ricardo Alberto Rojas Paz cayera de la escalera que ocupaba para los trabajos, desde una altura aproximada de 3 metros, sufriendo lesiones de carácter grave, politraumatismos; siendo socorrido por trabajadores de empresa Maui and Sons y por José Santelices y derivado en ambulancia hasta el hospital de la Mutual de Seguridad. En la urgencia de este servicio de salud se constató que sufrió un traumatismo craneoencefálico y toraco – abdominal, que le provocaron la muerte.

Dice que el informe de autopsia N°1173/2019, de 24 de abril de 2019, concluye: “1. *Cadáver de sexo masculino identificado como RICARDO ALBERTO ROJAS PAZ.* 2. *Causa de muerte: traumatismos craneoencefálico y toraco-abdominal.* 3. *Lesiones recientes, vitales, necesariamente mortales, concordantes con el antecedente de caída en altura en contexto de accidente laboral.* 4. *No se registraron huellas de violencia atribuibles a terceros...*”

Indica que Ricardo Rojas se dedicaba a la instalación y mantención de aires acondicionados desde hace más de 25 años, se había realizado pruebas para el trabajo en altura, por lo que se encontraba certificado y en buen estado de salud en relación al trabajo que realizaba. Añade que éste cumplía funciones como mantenedor de aires acondicionados, prestando servicios para José Antonio Santelices Carrasco, quien a su vez prestaba servicios mediante un “contrato de mantención” en forma periódica y mensual de los aires acondicionados de la empresa Manufacturas Louis Philippe Ltda. (Ellus) y para la empresa Comercializadora de Artículos de Vestir Maui and Sons S.A., que mantenían sucursales en el Mall Outlet Boulevard de Quilicura, de propiedad de la empresa Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, empresas íntimamente relacionadas para la explotación de su rubro.

Expresa que el día del accidente Ricardo Rojas y su empleador, José Santelices, concurren hasta el “Mall Boulevard Quilicura” para realizar trabajos de mantención para la empresa Ellus; siendo autorizados para efectuar sus labores por el jefe de Seguridad y Prevención de Riesgos de las empresas demandadas, Iván Paredes Sleiman, quien trabajaba para la empresa Maui y



estaba a cargo de las llaves de la puerta de acceso a la escalera desde la que se precipitó la víctima.

Señala que los hechos relatados motivaron una investigación por parte del Ministerio Público, lo que en definitiva ocasionó que en causa Rit 5274-2019 del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, se formalizara a Iván Patricio Paredes Sleiman, en su calidad de jefe de seguridad y dependiente de las empresas demandadas, como autor y en grado de consumado, del cuasidelito de homicidio, previsto y sancionado en los artículos 490 y 492 del Código Penal.

Sostiene que el occiso efectuaba sus labores sin los implementos de seguridad necesarios para trabajos en altura, pues las escaleras no contaban con material antideslizante y línea de vida vertical, además no se estableció un procedimiento de trabajo seguro, no hubo capacitación, no se informaron de los riesgos asociados al trabajo en altura, no hay registro de entrega de elementos de protección personal, todo ello sumado a las deficiencias que presentaba la escalera, hicieron posible el peor de los escenarios para un trabajador que realiza trabajos de alto riesgo, esto es que se precipitara al suelo, mientras realizaba labores propias de la reparación de aires acondicionados, sin posibilidad alguna de salvar su vida; situación que hubiera sido diametralmente opuesta si los demandados hubiesen contado con un procedimiento de trabajo seguro, se hubiera capacitado adecuadamente al trabajador sobre los riesgos en la reparación en altura; y se hubieran supervisado adecuadamente los trabajos, ya que con toda seguridad el hecho dañoso no hubiera ocurrido. Sin embargo, José Santelices ni las empresas nunca informaron al trabajador acerca del estado y las características técnicas de la escalera sobre la que estaba trabajando, no tuvo capacitaciones al respecto y, en definitiva, este desconocía la misma, por lo que no advirtió de los riesgos que existían en los trabajos que realizaba.

Detalla que el laboratorio de criminalística de Carabineros, efectuó el Informe Policial, respecto de los hechos de autos, constatándose que el lugar donde desempeñaba sus funciones el trabajador fallecido, correspondía a un trabajo en altura, que se trató de un accidente laboral y que se descarta la participación de terceros. Esto permite inferir que la causa única y exclusiva de la muerte de Ricardo Rojas Paz fue realizar un trabajo altamente riesgoso, en pésimas condiciones laborales, tal y como informó el Seremi de Salud.

Explica que la autoridad sanitaria concluyó luego del sumario sanitario N°1.753/2019 que los hechos materia de infracción son los siguientes: **1)** Falta de control con respecto al acceso al lugar escalera techumbre; **2)** Falta de planificación de la actividad, toda vez que los trabajadores no contaban con los implementos de seguridad correspondientes para trabajo en altura, tales como



arnés de seguridad, casco con barbiquejo; **3)** Lugar del accidente escaleras de acceso, no existe señalización de riesgo caída de distinto nivel y uso obligatorio de elementos de protección personal; **4)** Se observa que las escaleras de acceso a techumbre no cuentan con material antideslizante y línea de vida vertical independiente para el enganche de los trabajadores parte baja; **5)** La empresa... (Ellus)... no presenta matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos que incorpore las actividades de climatización; **6)** No se presenta procedimiento de trabajo seguro para actividades de mantenimiento de equipos de climatización, considerando los riesgos por trabajos en techumbre, medidas de control y de mitigación; **7)** No cuenta con capacitación del procedimiento mencionado con anterioridad el trabajador fallecido; **8)** No presenta obligación de informar los riesgos laborales del trabajador accidentado; **9)** No presenta registro de entrega de elementos de protección personal para trabajos en altura y la respectiva capacitación teórico-práctica según guía técnica No. 3 del I.S.P, del trabajador accidentado; **10)** Se observa que la escalera de acceso a la techumbre se encuentra con las siguientes deficiencias: **a)** No sobrepasa 1 metro sobre su punto de apoyo, aumentando la condición de riesgo por caída distinto nivel; **b)** Corrosión de pintura y desgaste en piola acerada que sirve como mecanismo de sujeción para la extensión de la escalera; **c)** Ni José Santelices ni ninguna de las empresas logró eximirse de responsabilidad, fundando su decisión la autoridad sanitaria en el art. 3° del D.S. N°594 de 1999; artículos 183 E y 184 del Código del Trabajo, importando estos hechos infracción a los artículos 37° y 53° del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. D.S. N°594 de 1999; **11)** Se consideró de acuerdo al art. 3° del D.S. N°594/99 que: “La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ellas; y, **12)** Las multas que se aplicaron a los demandados por la infracción a los artículos previamente referidos son las siguientes: **i)** Constructora e Inmobiliaria Purranque Ltda., multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; **ii)** José Antonio Santelices Carrasco, multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; **iii)** Comercializadora de artículos de vestir Maui and Sons, amonestación; **iv)** Sociedad Industrial Comercial Importadora y exportadora Louis Philippe Limitada, multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales.

En cuanto a los fundamentos de derecho, sostiene que el artículo 1437 del Código Civil señala que las obligaciones nacen “*de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos*”. Por su parte el



artículo 2314 del Código Civil establece que *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”*. Asimismo, el artículo 2284 del Código Civil expresa que *“si el hecho es ilícito, y cometido con la intención de dañar constituye un delito”, agregando que “si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito”*. El artículo 2329 del Código Civil señala que *“todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta”*.

Alega que, de acuerdo a las normas antes citadas, en este caso se está en presencia de un cuasidelito civil, toda vez que ha existido descuido, negligencia, falta de diligencia o cuidado, por parte de la persona natural y jurídica demandada, sus agentes, personeros y también de sus dependientes civiles y laborales. Agrega que el daño que se ha producido es producto de la desidia, negligencia o descuido de la contraria persona jurídica, sus agentes y dependientes, que no dispusieron una manera adecuada para hacer las labores que se encargaron, además de la negligencia del supervisor de la obra o faena donde ocurrió el lamentable accidente.

Dice que, en la especie, estamos en presencia de un hecho ilícito civil, del que debe responder el civilmente responsable, en conformidad a lo previsto por el artículo 2320, inciso primero, del Código Civil: *“Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado.”*

Explica que el fundamento de esta responsabilidad radica en que el demandado, es responsable por el hecho propio, pues sus órganos debieron actuar con la debida diligencia, y no lo hicieron. Asimismo, las demandadas son responsables por el hecho de sus dependientes, pues quién tiene bajo su cuidado a una persona, está obligado principalmente a vigilarla para que no cause daño, y no efectúe acciones negligentes y poco criteriosas. Agrega que también era exigible a la demandada el deber de vigilancia de sus agentes y dependientes, estando obligados a vigilar a cada uno de sus dependientes a cargo o que dirigían estas labores, también en forma constante y activa, para evitar que causaran daños.

En cuanto a la responsabilidad de los copartícipes en el hecho lesivo indica que a su juicio es correcto demandar a varios, conforme a lo establecido en el artículo 2317 del Código Civil, pues los coautores de delitos o cuasidelitos civiles pueden ser constreñidos conjunta o solidariamente, para la reparación del daño, no siendo necesario que los coautores se hayan concertado, ni que la falta que hayan cometido sea de idéntica naturaleza, o de semejante gravedad. La jurisprudencia declara que hay culpa compartida, cuando varias personas



cooperan a la realización de un daño y cada uno queda obligado personalmente por razón de su propia falta.

En otro orden de ideas sostiene que estamos en presencia de una situación de riesgo creado por las demandadas, la que, en caso de producirse daños a terceros, (como ha ocurrido) de los que nadie está obligado a soportar, provocan en consecuencia, el derecho a invocar su reparación. En este entendido, es claro que, introdujeron un riesgo, como consta en informe del ente fiscalizador laboral, sin contar con un procedimiento de trabajo seguro para trabajos en altura además de no supervisarse adecuadamente el cumplimiento de las medidas de seguridad, lo que ocasionó que el trabajador, cayera desde gran altura. Por otra parte, siendo una faena que se realizaba en altura debía contar con sus implementos de protección personal, la ausencia de algún supervisor o capataz que pudiera verificar el estado del lugar de trabajo y así mismo el uso de los elementos de protección personal por parte de los trabajadores, en suma era un ambiente laboral inseguro, y desprovisto totalmente de capacitación y condiciones mínimas de seguridad para que el occiso pudiese realizar su trabajo.

Hubo omisión, por parte de las demandadas y sus dependientes, de evitar el siniestro, ya que las demandadas no adoptaron medidas suficientes algunas, que garantizara la protección de la integridad de la víctima, situación que resulta inexcusable e imperdonable, teniendo en cuenta su nivel, capacidad económica, sus facultades técnicas, ganancias y experiencia, pues todas las empresas se dedican de forma habitual a esta actividad, no siendo la primera obra de similares características que desarrollan.

En lo relativo a la previsibilidad, como elemento de la esencia de la culpa, ésta dice relación con la facultad que tiene una persona para representarse el resultado que podría producir si actúa de una manera determinada; y que en este caso en concreto, resulta fácil entender que la parte demandada, sus dependientes y funcionarios, estaban en condiciones de representarse la gravedad de las consecuencias, que su conducta podría acarrear, teniendo en consideración que al solicitar a un trabajador que no llevaba más de 10 días en la faena, que no había sido capacitado para el trabajo que desempeñaría, que estaría trabajando en un lugar con precarias condiciones de limpieza, y que no contaba con un procedimiento de trabajo seguro, de suerte que era del todo previsible que pudiera sufrir un accidente al estar desempeñando sus funciones.

En lo relativo a la normativa laboral hace hincapié en que han existido infracciones a la legislación laboral, lo que también es una situación que se evidencia, como complementaria a los hechos materia del juicio, pues se constata una infracción a la obligación de seguridad, que establece el artículo 184 del



Código del Trabajo, la que es connatural a la relación jurídica laboral. Agrega que de las circunstancias que rodearon el accidente, se desprende que las demandadas no dieron cumplimiento a su obligación impuesta por el artículo 184 del Código del Trabajo, de adoptar las medidas necesarias, para proteger eficazmente la vida y la salud del trabajador, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también de proporcionar los implementos necesarios para prevenir accidentes de trabajo.

Agrega que, de acuerdo al Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo, 594, de 29 de abril del 2000, la contraria estaba obligada a cumplir las normas de seguridad, que les exige el Estado. Indica que este reglamento establece las condiciones básicas o mínimas que deben cumplir los empresarios, para proteger a sus trabajadores, debiendo suprimir en el lugar de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 37 de Reglamento aludido. Añade que también hubo ausencia de fiscalización en las faenas y velar por el uso y normal funcionamiento de los dispositivos de seguridad.

A todo lo ya expresado agrega que de acuerdo a lo dispuesto en el Título VII "Del Trabajo en régimen de subcontratación y del trabajo en empresas de servicios transitorios", en sus artículos 183 A, y siguientes del Código del Trabajo, y demás disposiciones legales pertinentes, y de conforme al relato de los hechos, y las personas jurídicas involucradas en las gestiones de construcción, los actores invocan la responsabilidad solidaria, subsidiaria, o simplemente conjunta, de las empresas Manufacturas Louis Philippe Ltda. (Ellus), Comercializadora de Artículos de Vestir Maui and Sons S.A. y Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, en su calidad de dueños de la obra o faena , imputándoseles la responsabilidad correspondiente en la muerte del trabajador Ricardo Alberto Rojas Paz. Alega que el Artículo 183-E, establece: "*Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N°16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud.*" Asimismo, el artículo 3 del Decreto Supremo N°594, del año 1999, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, expresa: "*La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para*



proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.”

En lo relativo a los perjuicios que se demandan, señala que en esta sede no se demandan daño emergente ni lucro cesante; por lo que la pretensión indemnizatoria sólo comprende el daño moral. A este respecto expresa que sin duda alguna se ha afectado la integridad de los demandantes, sin perjuicio que, además, también se ha provocado un daño moral. Agrega que los actores se encuentran dolidos, y en una profunda depresión y angustia. La cónyuge sobreviviente y su hijo han sufrido stress postraumático y su depresión y aflicción, son permanentes, sufrimiento que se ha extendido a todo el grupo familiar, derivado de la estrecha relación que siempre tuvieron con la víctima fatal.

Hace presente que el fallecido era un marido y padre ejemplar preocupado del bienestar de su familia y especialmente de que su hijo tuviera acceso a educación y que la relación entre los tres era sumamente estrecha, afectiva, cariñosa. En concreto el daño moral demandado es: **1)** Daño Moral propio de María Elena Aedo Sepúlveda: \$300.000.000.-; y, **2)** Daño Moral propio de Ricardo Arturo Rojas Aedo: \$300.000.000.-

Por lo expuesto y normas legales que invocan, piden se tenga por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, por responsabilidad civil extracontractual y legal, en contra de José Antonio Santelices Carrasco; Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada (Ellus), representada por Mario Dobed Jamis; Constructora e Inmobiliaria Purranque Ltda, representada por Miguel Ángel Kalelliyeh Khamis; y, Comercializadora de Artículos de Vestir Maui and Sons, representada por Anuar Roberto Khaliliyeh Khamis; acogerla a tramitación, declarando en definitiva que se condena a las demandadas en forma solidaria, a pagar a los demandantes, por los conceptos y cantidades ya señaladas precedentemente, la suma total de \$600.000.000.-, más los reajustes e intereses correspondientes y legales, devengados desde la fecha del accidente y los que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo, con costas.

En subsidio de lo anterior, pide que se condena a las demandadas, a todas o alguna de ellas, a pagar a los demandantes la suma total de \$600.000.000.-, más los reajustes e intereses correspondientes y legales, devengados desde la fecha del accidente y los que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo, con costas;

En subsidio de todo lo anterior, que se condene a los demandados, a todos o a alguno de ellos, a pagar las sumas que el Tribunal fije, por los conceptos



y daños que se determinen en la sentencia, y conforme al derecho aplicable, de acuerdo a la ley, los principios de justicia y equidad, más los reajustes e intereses que el tribunal determine, con costas.

El **29 de junio de 2023**, a **Folio 45**, la demandada **Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada**, contesta la demanda de indemnización interpuesta en su contra, solicitando su total y absoluto rechazo, con expresa condena en costas, fundado en síntesis en que de acuerdo a la naturaleza de la acción deducida, su representada no se encuentra sujeta a un supuesto régimen de responsabilidad objetiva, en que la sola ocurrencia del accidente signifique la atribución de responsabilidad a su parte, y que es carga única y exclusiva de la contraria acreditar la totalidad de los elementos de la responsabilidad cuasidelictual civil.

Señala que la imputación de responsabilidad efectuada de contrario apunta a una supuesta falta de cumplimiento de un deber de supervisión, información y capacitación, en lo que respecta a una presunta vinculación laboral de las demandadas con Ricardo Alberto Rojas Paz, argumento que rechaza de forma categórica, en el sentido que la causa del accidente que motiva la demanda sea por una acción u omisión negligente de Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada. Agrega que no es efectivo que exista una relación que ligue laboralmente al trabajador fallecido con los demandados de estos autos, cuestión que es de suma relevancia a la hora de analizar si realmente los deberes a los que aluden los actores en el libelo pretensor son exigibles a Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada. Dice que tampoco existe una relación contractual entre Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada con José Antonio Santelices Carrasco, ya sea en calidad de contratista o subcontratista, razón por la que malamente Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada podía ejercer una labor de supervisión, fiscalización o control respecto de lo ocurrido en la obra y lugar donde habría ocurrido el accidente de autos.

Reitera que Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada no ha participado en los hechos que motivan la demanda de autos, motivo por el que niega cualquier tipo de responsabilidad en las imputaciones que se le realizan. Agrega que no son efectivas las relaciones contractuales y laborales que indican los actores en el libelo pretensor; por lo que tampoco son aplicables a Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada las disposiciones asociadas al supuesto régimen de subcontratación de los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, ni las del deber de seguridad del artículo 184 del mismo cuerpo legal; y en consecuencia, Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada



es un tercero absolutamente ajeno al accidente, no teniendo entonces legitimación pasiva para ser demandada en el presente caso.

Sostiene que Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada no posee la calidad de “empresa mandante” en este caso, por lo que no tiene relación contractual alguna que la ligue con el trabajador fallecido, razón por la que podía ejercer una labor de supervisión, fiscalización o control respecto de lo ocurrido en la obra y en el lugar donde habría ocurrido el accidente de autos.

Respecto a la referencia que el actor hace de la fiscalización efectuada por la autoridad sanitaria, reitera que, para atribuir responsabilidad a Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada por los daños subsecuentes o coetáneos al accidente, es necesario tener por acreditado el grado de participación que esta última tiene en aquél, de manera tal que sólo a través de ello se podrá de forma plausible y conforme a derecho hacer efectiva cualquier tipo de responsabilidad. Agrega que los órganos fiscalizadores no tienen la posibilidad de verificar a través de un proceso racional y justo cuales son las circunstancias, causas y la concatenación de hechos en la de la que deriva la responsabilidad ante la ocurrencia de un accidente; considerando que carecen de normas y principios probatorios que garanticen la contradicción, la bilateralidad y otros presupuestos que sí garantiza un proceso judicial.

Como defensas, opone en primer lugar, **excepción perentoria de falta de legitimación pasiva de Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada**, señalando al efecto que la responsabilidad que se imputa es de carácter extracontractual por una supuesta “conurrencia causal” de las demandadas de autos, que deriva de un supuesto contrato de mantención entre el empleador del trabajador fallecido y las empresas Manufacturas Louis Philippe Ltda. (“ELLUS”) y Maui and Sons S.A., agregando que entre éstas también existía una presunta relación de coordinación y planificación con Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, a la que se le atribuye la calidad de supuesta “dueña de la obra o faena”, para justificar una supuesta relación de subcontratación, de acuerdo con las normas del Código del Trabajo que pretende se hagan aplicables y relativas al supuesto deber de seguridad en materia laboral que tendrían las demandadas. Puntualiza que Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, no ha sido como tal parte de algún contrato u otro tipo de acuerdo de voluntades que permitan considerarla dentro de un supuesto régimen de subcontratación entre ésta y las demás demandadas, especialmente respecto al demandado principal de autos, José Antonio Santelices Carrasco.

Indica que la norma que habilitaría a los familiares del trabajador fallecido, para el caso que efectivamente exista una relación laboral, es el artículo 69 de la



Ley N°16.744, que preceptúa en su letra b) que *“La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.”* Explica que dicha acción establece como sujetos pasivos exclusivos al empleador y a quien tenga la calidad de “tercero responsable” del accidente; sin embargo, Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada no posee ninguna de las calidades jurídicas requeridas para el ejercicio de la acción que tenga fundamento en un accidente de tal naturaleza, debiendo necesariamente ser considerada como un tercero absoluto y ajeno, tanto en lo que respecta a las relaciones laborales y/o de subcontratación que pudieren haber vinculado al fallecido Ricardo Alberto Rojas Paz, como a la ocurrencia del accidente que derivó en su posterior fallecimiento.

En subsidio, alega ausencia de responsabilidad de Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, toda vez que no se configuran a su respecto los elementos de la responsabilidad imputada, quien en su supuesta calidad de dueña de la obra, empresa o faena, habría incurrido en un incumplimiento de su obligación de adoptar las supuestas medidas de seguridad, supervisión y capacitación que serían de cargo de las demandadas, así como también de la deficiente seguridad respecto de la escalera que habría ocupado el trabajador al momento de la ocurrencia del accidente.

Argumenta que, dado que Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, no tenía una relación de empresa mandante, contratista o subcontratista con las demás demandadas de autos, por lo que no se puede hablar de un supuesto “deber de cuidado” derivado del artículo 184 o 183-E del Código del Trabajo, que le imponga un estándar especial respecto del fallecido, en el contexto del accidente ocurrido.

Expresa que la circunstancia de que Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, sea arrendadora de las sucursales ocupadas por Ellus o Maui and Sons S.A., no permite extender el deber imputado propio de una relación que deriva de un supuesto contrato de trabajo, a un vínculo derivado de un contrato de arrendamiento de inmuebles. Agrega que tampoco es posible configurar en este caso una “responsabilidad del empresario” o culpa organizacional derivada de la relación comercial entre las demandadas, porque la naturaleza de ésta no responde a una necesidad de coordinación conjunta como erróneamente señala la parte demandante.

Alega que Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada ni sus dependientes estuvieron en situación de impedir el accidente y no se le puede



formular ningún reproche al respecto, ya que la causa del mismo radica en la acción u omisión de agentes absolutamente externos a ésta; no existiendo ninguna conducta dolosa o culpable de esta, al haber sido las circunstancias de ocurrencia del accidente absolutamente ajenas al ámbito de control que tenían en dicho momento; por consiguiente, tampoco se le puede imputar de modo alguno una acción u omisión que la haga responsable bajo el estatuto de responsabilidad civil extracontractual, ya sea por el hecho propio o por el hecho ajeno.

Sin perjuicio de lo ya expuesto, señala que de acuerdo con los antecedentes con que cuenta su parte, la escala a la que alude la contraria y donde habría ocurrido la caída, se encontraba en buenas condiciones de mantención y contaba con los elementos de seguridad necesarios para un adecuado uso, contando particularmente con protección dorsal anticaídas, motivo por el que tampoco concurre la supuesta deficiencia de la misma en materias de seguridad.

En otro orden de ideas, sostiene que en la especie, no se configura la supuesta responsabilidad solidaria, subsidiaria o simplemente conjunta entre Manufacturas Louis Phillipe Ltda. (Ellus), Comercializadora de Artículos de Vestir Maui and Sons S.A., y Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, todos en su supuesta calidad de dueños de la obra o faena; invocada de contrario en base a lo dispuesto por el Título VII “ Del Trabajo en régimen de subcontratación y del trabajo en empresas de servicios transitorios” y artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo, que señalan que el fundamento de la supuesta solidaridad recae en la relación de subcontratación que se le imputa a las demandadas, a que no es tal.

En subsidio de todo lo anterior, alega caso fortuito, ya que el accidente materia del juicio reviste para Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, un imprevisto imposible de resistir, en los términos del artículo 45 del Código Civil, pues esta no tuvo ocasión, ni le correspondía ejercer alguna medida de control para evitar su ocurrencia.

En cuanto a los daños reclamados, que los actores estiman en la suma total de \$600.000.000.-, por concepto del supuesto daño moral que habrían sufrido producto de los hechos objeto del presente juicio; recalca que una condena por los montos totales demandados sería una verdadera indemnización punitiva, cuestión que nuestro sistema jurídico repugna, toda vez que éste se basa en la necesaria compensación del daño a la víctima, pero, a la vez, sustentado en la negación absoluta del enriquecimiento sin causa. Sostiene que el principio de resarcimiento íntegro del daño conlleva justamente la reparación total pero precisa de aquél, de manera que la víctima debe ser resarcida únicamente por el daño efectivamente



sufrido y en base a la responsabilidad que se declare respecto de quien corresponda.

En lo tocante al daño moral demandado, consistente en la suma de \$300.000.000.- para cada uno de los demandantes, refiere que éste resulta desmedido y deberá ser legalmente acreditado, tanto respecto de su existencia, como su naturaleza y monto.

Concluye haciendo presente que, conforme a las normas de la responsabilidad civil extracontractual y lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponderá a la demandante acreditar cada uno de los supuestos fácticos y normativos que sustentan su acción de indemnización de perjuicios en contra de Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada.

El **29 de junio de 2023**, a Folio **46**, el apoderado de la demandada, **Maui and Sons S.A.**, contesta la demanda pidiendo el rechazo de ésta con expresa condena en costas, alegando que los actores pretenden hacer responsable a Maui and Sons S.A. de la muerte de Ricardo Alberto Rojas Paz, por una supuesta responsabilidad contractual fundada en normativas laborales, lo que es absolutamente improcedente.

Explica que, de acuerdo a la información recopilada por su parte, el servicio prestado por el trabajador fallecido correspondía a uno de naturaleza civil, por medio de boletas a honorarios, lo que se opone diametralmente a un contrato de trabajo que se encuentra regulado por el artículo 3 del Código de Trabajo, por lo que su parte rechaza cualquier mención, concepto u obligación de tipo laboral en esta sede.

Señala que el régimen de responsabilidad civil contractual invocado no es aplicable y por lo tanto es improcedente; las circunstancias del accidente señaladas en la demanda no son efectivas; el accidente materia del juicio es inoponible a Maui and Sons S.A., quien carece de legitimidad pasiva para ser demandada; y a su respecto no tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 2329 del Código Civil.

Indica que la circunstancia que los demandantes accionen en base a las normas de la responsabilidad extracontractual es de suma relevancia, dado que en sede extracontractual la culpa no se presume, sino que debe probarse en concreto la acción u omisión dolosa o culposa en que habría incurrido Maui and Sons S.A., de acuerdo a la regla prevista por el artículo 1698 del Código Civil, que impone la carga probatoria a quien alega un hecho a su favor.

Explica que la demanda se funda en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, y por otro lado, en el artículo 2320 del mismo cuerpo legal. Al invocar tales disposiciones el demandante incurre en un error, pues está imputando



responsabilidad por el hecho propio y por el hecho ajeno, las que son incompatibles. Asimismo, para que concurra la responsabilidad extracontractual pretendida, deben concurrir ciertos elementos indispensables para su configuración, esto es una acción u omisión voluntaria, la culpa o dolo, el daño y la relación de causalidad. Indica que no existiendo ninguna acción u omisión culpable imputable directamente a Maui and Sons S.A., o por el hecho de sus dependientes, que haya sido la causa única y directa del incidente en que se funda la demanda, la pretendida obligación de indemnizar los supuestos perjuicios reclamados carece de fundamento legal.

Dice que la demanda de autos se cobija en un proceso administrativo sancionador abierto en contra de las demandadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que el 6 de diciembre de 2019 dictó la Resolución Exenta N°007803, que resolvió una investigación seguida en contra de las demandadas, por los hechos que motivan este juicio. Agrega que dicha sanción administrativa no tiene relevancia sustantiva ni procesal para efectos de configurar la responsabilidad civil por el hecho propio ni por el hecho ajeno de Maui and Sons S.A. Argumenta que la responsabilidad civil únicamente regula el actuar de las personas sujetas a la fiscalización del Estado. En efecto, en sede administrativa se busca determinar o acreditar un hecho que no tiene afectaciones de terceros y velar por el correcto comportamiento de los agentes en una determinada área, como ocurrió en este caso, de la salud. Además, los hechos que se pudieron o no acreditar en un proceso administrativo sancionatorio no satisfacen los estándares de prueba que regula el Código de Procedimiento Civil; y que sostener que la culpa de Maui and Sons S.A. en el caso de autos, conforme a lo que dispone únicamente la Resolución N°00783 de la Seremi de Salud, podría tener dos graves consecuencias que atentan contra nuestro orden jurídico: En primer lugar, tal condena sería una afectación al debido proceso porque Maui and Sons S.A. está haciendo uso de su derecho a una defensa jurídica en los términos que la ley prescribe y no existe sentencia ejecutoriada que produzca cosa juzgada de los hechos que en dicho proceso se ventilan; y en segundo lugar, porque tal condena afectaría también el principio non bis in ídem, en virtud de que un hecho que ha sido sancionado o que ha servido de base para la agravación de una pena, sea utilizado nuevamente.

Expone que Maui and Sons S.A. no tiene vínculo legal, contractual ni relación alguna con los demandantes, tampoco tiene la calidad de mandante, contratista, subcontratista ni fue empleador del trabajador fallecido, ni es propietario o arrendatario del lugar donde ocurrió el lamentable accidente. Agrega que tampoco existe responsabilidad directa, subsidiaria o solidaria ni es



procedente la aplicación alguna del estatuto contractual ni tampoco las referencias a las normas del Código del Trabajo y del DS N° 594 del Ministerio del Trabajo.

Niega lo aseverado en el libelo de demanda de que José Antonio Santelices Carrasco, quien concurrió con el trabajador fallecido a la reparación de aires acondicionados de la tienda “Ellus”, prestaba servicios mediante un “contrato de mantención” en forma periódica y mensual, de los aires acondicionados tanto a dicha empresa como a Maui and Sons S.A.; lo que es absolutamente falso, pues tal como declaró José Antonio Santelices al evacuar los descargos en la investigación y Sumario Sanitario realizado por el Seremi de Salud, quien reconoce que mantenía un contrato de mantención con la empresa Ellus, pero en caso alguno señala a Maui and Sons S.A.

Puntualiza que la contraria afirma, respecto a las circunstancias en que ocurrió el accidente, de forma errónea que *“2.- El Sr. Rojas se encontraba realizando sus labores en el sector del patio trasero de la tienda Maui and Sons, en la escalera de acceso a la techumbre...”* (sic), lo que no es efectivo ya que el único punto de conexión entre Maui and Sons S.A. y el accidente es que, para acceder al lugar donde ocurrieron estos hechos, se debe transitar por parte del lugar donde llevan a cabo sus funciones. En segundo lugar, los demandantes que el trabajador fallecido habría caído de la escalera de la techumbre al piso, desde una altura aproximada de 3,0 metros. Sin embargo, el Informe Científico Técnico del Sitio del Suceso N°770 de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, indica que: “adosada al muro oriente de la construcción en concreto, a 4 metros del piso se observa una escalera metálica que comunica hasta la superficie del edificio, la que mide aproximadamente 15 metros, llegando a la altura de 20 metros aproximadamente”. Asimismo, el Dato de Atención de Urgencia N°89011574, del Centro Asistencial indica que Ricardo Alberto Rojas Paz ingresó a causa de una *“caída de 20 metros aproximadamente”*; lo que permite concluir que la caída del trabajador fue desde una altura de 20 metros aproximadamente, la que solo pudo suceder una vez que este cumplió el ascenso y no durante este. Alega que se debe considerar que la referida escalera cuenta con protección dorsal anticaída, desde su parte superior hasta una plataforma a pocos metros del suelo, y en ese orden de circunstancias, de haber caído el trabajador desde la escalera, se debe haber detenido su caída por la plataforma.

Concluye expresando que la caída y/o accidente no se produce a causa del ascenso o descenso al utilizar la escalera, o algún desperfecto y/o mal diseño de la misma, y por lo tanto no se debió a un cuasidelito civil, ni a una acción dolosa o culpable de Maui and Sons S.A. ni de las codemandadas, ni ocurrió como los demandantes señalan.



Como alegaciones, en primer término, **opone excepción perentoria de falta de legitimación pasiva de Maui and Sons S.A.**, argumentando que esta es un tercero ajeno al juicio, ya que no es empresa principal, contratista ni tiene vínculo contractual con los demandantes ni tampoco hubo relación laboral o subcontratación respecto del fallecido Ricardo Alberto Rojas Paz. Agrega que tampoco son propietarios ni arrendatarios del lugar donde ocurrió el incidente; no son dueños del equipo de refrigeración, ni tampoco encargaron la reparación o mantención del equipo de refrigeración el día de los hechos; de manera que los hechos materia de la acción deducida en este juicio, escapan de la esfera de seguridad y control de Maui and Sons S.A.; y por consiguiente, no existe respecto de esta demandada algún nexo causal del que pueda surgir su responsabilidad por el accidente ocurrido, siendo la acción intentada en su contra absolutamente inoponible lo que deriva en que la demanda debe ser rechazada a su respecto.

En segundo lugar alega la **ausencia de responsabilidad por no configurarse los elementos de la responsabilidad imputada**, que sustenta en que la acción indemnizatoria se funda en el supuesto incumplimiento de las demandadas en la verificación de medidas de seguridad, prevención de riesgos y la supuesta existencia de deficientes condiciones de seguridad donde ocurrió el fallecimiento de Ricardo Alberto Rojas Paz, sin embargo resulta indispensable que se acredite en autos la acción u omisión en que habría incurrido Maui and Sons S.A., ya sea un hecho propio o ajeno, que lo constituya como responsable del accidente que se imputa. Sin embargo, conforme a lo ya relatado respecto a la dinámica del accidente, tal acción u omisión respecto a Maui and Sons S.A., es inexistente, desde el punto de vista normativo y lógico.

En otro orden de ideas dice que la eventual responsabilidad involucrada en un accidente no puede ser efectuado en abstracto, sino que debe ser concreto. Agrega que el deber de indemnizar por un delito o cuasidelito del artículo 2314 del Código Civil, no puede ni debe ser llevado al extremo.

Luego alega la **inexistencia de responsabilidad solidaria**, ya que no es procedente la aplicación a este caso de las disposiciones del artículo 2317 del Código Civil, pues según lo que se reconoce en la demanda, se imputa a cada una de las codemandadas distintas omisiones y acciones que fueron en su concepto la causa del accidente, por lo que no habría una coautoría del hecho, sino una suma de concausalidad de acciones y omisiones que serían el origen del hecho dañoso; por lo que, para el caso de estimarse que las demandadas tienen responsabilidad en los hechos materia del juicio, estas deberán concurrir de manera simplemente conjunta a reparar el daño, en la cuota que le corresponda a cada una de ellas.



En subsidio, alega caso fortuito ya que el accidente debe considerarse como un imprevisto imposible de resistir, en los términos del artículo 45 del Código Civil.

En otro orden de ideas y en lo tocante a los perjuicios reclamados, expone que los actores exigen, para cada uno, el pago de la suma de \$300.000.000.-, como indemnización por supuesto daño moral. Sin embargo, de acuerdo al principio de resarcimiento íntegro del daño, la víctima debe ser resarcida pero sólo por el daño efectivamente sufrido y no por eventuales daños preexistentes o no relacionados directamente con el incidente de que se trate, cuya existencia, naturaleza y monto debe ser probado por quien lo alega y que, desde ya controvierte.

En el hipotético evento que se llegue a estimar que a Maui and Sons S.A., le cabe responsabilidad en el accidente, no podrá considerarse que hubo un incumplimiento grave o flagrante a su deber de protección y seguridad, según se ha expresado anteriormente, ya que hubo total y absoluto cumplimiento a toda la normativa aplicable.

Finalmente sostiene que la cuantificación del daño moral es privativa del Tribunal, pero sus causas deben ser probadas legalmente por quien lo reclama, debiendo el juez velar porque no se transforme en un enriquecimiento injusto de la víctima del daño, o como en el presente caso, por sus causahabientes.

Por resolución de **5 de julio de 2023, Folio 48**, a Folio 49, se tuvo por contestada la demanda **en rebeldía de los demandados, Manufacturas Louis Philippe Ltda. y José Antonio Santelices Carrasco**.

Con fecha **12 de julio de 2023, Folio 49**, la demandante evacuó el trámite de réplica, reiterando y ratificando todos los hechos y fundamentos de derecho contenidos en su libelo de demanda.

Señala en cuanto a la contestación de la demanda de Comercializadora de Artículos de Vestir Maui and Sons S.A., que ésta reconoce que el demandado José Antonio Santelices Carrasco, empleador del trabajador fallecido, se encontraba realizando la mantención de los sistemas de aire acondicionado existe en las dependencias del Mall Quilicura, al momento de ocurrir el fatal accidente. También reconoce expresamente que la Seremi de Salud, como ente público competente e independiente realizó una investigación sumaria respecto de la muerte de Ricardo Alberto Rojas Paz, estableciendo una serie de irregularidades, siendo sancionadas todas las demandadas, y en concreto, Comercializadora de Artículos de Vestir Maui and Sons, recibió la sanción de amonestación.



Señala que Maui and Sons no niega que en el accidente ocurrido se aprecia una falta total y absoluta de planificación y coordinación entre las empresas que intervenían en la prestación del servicio, pues, ninguno de los demandados se preocupó la seguridad e integridad física de la persona que la realizaba. Tampoco niega que Iván Patricio Paredes Sleiman, jefe de seguridad y dependiente de las empresas demandadas, fue formalizado por cuasidelito de homicidio en causa RIT 5274-2019, del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, siendo requerido en procedimiento simplificado por estos hechos.

Reitera que Comercializadora de Artículos de Vestir Maui and Sons, fue sancionada por autoridad pública competente que investigó el accidente, debido a que sus dependientes autorizaron y permitieron el acceso al lugar donde ocurrió el hecho dañoso. En concreto, el jefe de seguridad que autorizó el ingreso a la escalera donde ocurrió el accidente, era dependiente de Comercializadora de Artículos de Vestir Maui and Sons, quien era el único que tenía las llaves para su ingreso, tal como lo señala la codemandada Inmobiliaria Purranque. Agrega que la escalera donde se produjo el accidente, se ubica en el patio del establecimiento o tienda de Maui and Sons; por lo que esta demandada tuvo una participación directa en la ocurrencia del hecho dañoso, no solo porque el accidente ocurrió en el patio interior de su establecimiento, sino también porque fue uno de sus dependientes quien autorizó el ingreso del contratista y su dependiente, Ricardo Alberto Rojas Paz; hecho reiterado por la codemandada Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada (Ellus), quien en sus descargos en el sumario realizado por la autoridad competente, expresó que el hecho dañoso ocurrió en las dependencias de la demandada Comercializadora de Artículos de Vestir Maui and Sons, y que fueron sus dependientes quienes autorizaron el ingreso a la escalera donde ocurre la caída de altura.

En otro punto alega la inexistencia de caso fortuito, toda vez que el fatal accidente se produjo por falta de vigilancia y cuidado de la demandada, además del incumplimiento de su obligación de seguridad y por las deficiencias de seguridad en la realización de los trabajos.

En cuanto a la aplicación de legislación laboral, coincide con la contraria en que en este caso se deduce una acción civil de naturaleza extracontractual, debiendo sujetarse a lo dispuesto Título XXXV del Libro IV del Código Civil. Sin embargo, el hecho dañoso que motiva el juicio se produjo por el incumplimiento de una serie de normas laborales, relativas a la seguridad en la realización de la faena; y que no cabe duda que las demandadas incumplieron una obligación legal, una norma de Orden Público, por lo que su infracción por parte del empleador configurará "culpa contra la legalidad", ya que atendida la naturaleza del bien jurídico



protegido, estas obligaciones trascienden a la relación contractual laboral. Precisa que en este caso, las demandadas responden por haber cometido un delito o cuasidelito civil, y por haber incumplido un deber función que trasciende a la relación contractual, que se trata de una norma de orden público, que tiene por objeto preservar el bien jurídico de la integridad física y la vida de los trabajadores. Respecto a la presunción de culpa, reflexiona que las graves irregularidades en el trabajo que era realizado por Ricardo Alberto Rojas Paz permiten establecer y colegir la responsabilidad de las demandadas en el accidente, ya que las infracciones dicen relación directa y necesaria con la seguridad en la realización del trabajo. Explica que el artículo 2329 del Código Civil, establece una presunción de culpa, que dice relación al criterio de la peligrosidad, se dice que *“la inusual peligrosidad de la acción sigue siendo un elemento decisivo para aplicar la presunción de responsabilidad en caso de accidentes”*; por lo que pide se tenga por presumida la culpa de todas las demandadas, especialmente la empresa que encarga la realización de las faenas sin preocuparse de las medidas de seguridad, existiendo responsabilidad por el hecho propio, en cuanto a los daños a las víctimas se han provocado en las circunstancias de una actividad esencialmente peligrosa, como es la faena de trabajos en altura sin medidas de seguridad. Puntualiza que los actores no sostienen que en este caso exista una responsabilidad estricta u objetiva, sino que existe una presunción de culpa de la demandada por la actividad peligrosa que se ordena desarrollar y por las graves infracciones a las medidas de seguridad necesarias para realizar la faena.

En cuanto al daño moral demandado, su parte acreditará fehacientemente los perjuicios demandados en la etapa procesal correspondiente.

En lo tocante a la contestación de la demanda por parte de Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, expone que ésta alega falta de legitimidad pasiva ya que sería un tercero totalmente ajeno al juicio, que no tiene relación con la víctima, ni con su empleador y que solo sería el arrendador de los locales comerciales a las demandadas Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada, y a Comercializadora de Artículos de Vestir Maui and Sons. Sin embargo, la demandada, Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, es dueña del inmueble denominado Mall Boulevard Quilicura, donde ocurrió el accidente materia de autos, pero no es un simple o común arrendador de un inmueble o local comercial, sino que por el contrario, participa en la explotación comercial en forma conjunta con las codemandadas Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada, y a Comercializadora de Artículos de Vestir Maui and Sons; en su calidad de administrador del denominado Mall Boulevard Quilicura, por lo que tiene



responsabilidad en el estado de conservación y medidas de seguridad en las instalaciones que existen en el inmueble; y no sólo eso, sino que también tiene participación de las utilidades que obtiene la demandada, Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada, quien debe pagar mensualmente el 7% de sus ventas netas mensuales a Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada. Por lo que resulta evidente que esta última se beneficia económicamente de la explotación del local comercial de las codemandadas, y sus utilidades están íntimamente relacionada con las utilidades que obtengan dichas empresas en la explotación de sus locales comerciales, por lo que no resulta atendible que alegue que solamente es un tercero ajeno a los hechos materia de este juicio. Más aun, Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, tiene responsabilidad en su calidad de administradora del Mall y por beneficiarse económicamente de la explotación de los locales comerciales, participando de sus utilidades.

Alega que el trabajador fallecido prestaba servicios para José Antonio Santelices Carrasco, quien a su vez era contratista de Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada, para la mantención y reparación del aire acondicionado del local Ellus, que se emplaza en el Mall Boulevard Quilicura, administrado por Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, participando ambas empresas en la explotación del Mall.

Sostiene que no es efectivo, que se impute responsabilidad a Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, sólo como empresa mandante, sino que también se le imputa responsabilidad en su calidad de administradora del Mall donde ocurrió el accidente, por lo que debe supervisar, fiscalizar y controlar lo que ocurre en las dependencias que administra, tanto, en lo que respecta a la conservación de las instalaciones como respecto de sus usos.

Expresa que Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada reconoce que la autoridad competente realizó una investigación sumario administrativa, en que se detectaron una serie de irregularidades e infracciones reglamentarias relativas a las medidas de seguridad con que se deben realizar los trabajos al interior del mall, que incidieron en el fallecimiento de Ricardo Alberto Rojas Paz. Asimismo, reconoce que se le impuso una multa ascendente a 200 Unidades Tributarias Mensuales, ya que la autoridad sanitaria determinó que existía una infracción a los reglamentos de seguridad.

En cuanto a la responsabilidad solidaria, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil que establece que existe responsabilidad solidaria cuando el hecho dañoso fue provocado por varias personas naturales o jurídicas, es decir, todos participaron en la ocurrencia del



hecho ilícito que provoca el daño. Indica que en este caso no cabe duda que todos los demandados han contribuido, por acciones y omisiones, al acaecimiento del hecho dañoso, por lo mismo, todos y cada uno deben reparar el mal causado, siendo la naturaleza de la obligación de carácter solidaria, de acuerdo a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico. Agrega que en el presente caso se han vulnerado normas de orden público, referidas a la protección de los trabajadores, por lo que resultan aplicables las normas que establecen que en el caso de incumplimiento de dichas obligaciones para con el trabajador, los responsables también serán condenados en forma solidaria.

Respecto a la alegación de la contraria de existencia de caso fortuito, lo rechaza por los mismos argumentos ya esgrimidos.

En lo tocante a los daños también se remite a lo señalado precedentemente respecto de la procedencia y magnitud de los perjuicios.

El **26 de julio de 2023, a Folio 52**, el demandado **Sociedad Industrial, Comercial, Importadora y Exportadora Louis Philippe Ltda.**, evacuó el trámite de **dúplica**, expresando en síntesis que los demandantes, María Elena Aedo Sepúlveda y Ricardo Arturo Rojas Aedo, con fecha 22 de febrero de 2023 y en base a los mismos hechos de autos, interpusieron demanda de indemnización por daño moral derivada de una responsabilidad contractual, en contra de todos los demandados en estos autos, la que recayó ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT O-1208-2023; donde también pretenden el pago de una indemnización por daño moral y lucro cesante a causa del fallecimiento de Ricardo Alberto Rojas Paz, la que a esa fecha se encontraba en tramitación, de manera que los actores pretenden respecto de su representada y las demás sociedades demandadas. Hacer efectiva una supuesta responsabilidad contractual fundada en la antes referida normativa laboral lo cual, jurídicamente, es del todo improcedente.

Señala que no son efectivos los hechos en la forma relatados por la contraria en su libelo, como tampoco respecto de las relaciones jurídicas señaladas en él para intentar justificar sus pretensiones; toda vez que el especie no han existido relación ni vínculo laboral alguno entre Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada y el trabajador fallecido, así como tampoco se configura un régimen de subcontratación entre esta demandada y José Antonio Santelices Carrasco. Agrega que se acuerdo a la investigación efectuada por la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), tampoco son efectivos los detalles del relato contrario, pues no se ha logrado establecer con claridad las reales causas del presunto accidente, sino solo los fatales resultados del mismo. En consecuencia, lo único efectivo de dicha demanda es



que Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada es arrendataria del local número 6 del Outlet Mall de Quilicura, de propiedad de Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada; y que Ricardo Alberto Rojas Paz, habría sufrido un accidente por caída de altura en el patio interior del local de la también demandada, Comercializadora de Artículos de Vestir Maui and Sons, que controlaba el acceso a dicha área, hecho acaecido el 16 de abril de 2019.

Expresa que Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada no tuvo ninguna participación en estos hechos por lo que no le ha podido caber responsabilidad alguna por acción ni por omisión, en el referido accidente, no existiendo nexo causal con la obligación que se demanda. Sostiene que no existe un vínculo de naturaleza laboral o un régimen de subcontratación con el demandado principal, José Antonio Santelices Carrasco, ni con el trabajador fallecido, por lo que en este caso no concurren ninguno de los requisitos o presupuestos establecidos en la ley para configurar tal situación jurídica y que permitiría imputar a Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada, una responsabilidad solidaria con los demás demandados de autos.

Dice que Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada tenía contratado con el demandado José Antonio Santelices Carrasco, el servicio de mantenimiento del equipo de aire acondicionado que está instalado en su local comercial, signado con el número 3, que arrienda a Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, quien es dueña de Outlet Mall de Quilicura, emplazado en el Centro Empresarial Buenaventura, de calle San Ignacio N°1001, comuna de Quilicura. Las labores encomendadas debían ser ejecutadas personalmente por la persona antes indicada, y constituye una tarea o servicio de carácter excepcional u ocasional, que éste ejecutaba esporádicamente para esta demandada y por lo mismo, es evidente que tal servicio puede y debe ser catalogado o entendido como uno ocasional, discontinuo o esporádico para los efectos de lo dispuesto en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo invocados por el pretensor; lo que se condice plenamente con la realidad de los hechos.

Expresa que Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada nunca tuvo alguna relación con la víctima del accidente, a quien ni siquiera conocía, toda vez que el trabajo de revisión y limpieza del equipo de aire acondicionado, tipo Split, instalado en el local arrendado, siempre lo ejecutó José Santelices Carrasco, en forma personal y sin ayudantes, y por lo mismo, Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe



Limitada, nunca supo que el trabajador fallecido Ricardo Alberto Rojas Paz, eventualmente participaría, o habría participado, en la prestación del servicio el día del accidente. Hace presente que el día del accidente el fallecido Ricardo Rojas Paz, ni siquiera ingresó al establecimiento de Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada, por lo que ninguna labor efectuó en el equipo aire acondicionado.

Por otra parte, manifiesta que el mismo servicio de mantención de equipos de aire acondicionado era prestado por José Antonio Santelices Carrasco, a otros locatarios del Mall, entre estos la codemandada Maui and Sons S.A., de manera que no hay ninguna certeza que las labores efectuadas en el patio del local de Maui and Sons S.A. hayan sido realizadas para para Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada.

En cuanto a las circunstancias del accidente, relata que el 16 de abril de 2019, alrededor de las 10:50 horas, en dependencias de la sociedad Maui and Sons S.A., en el Outlet Mall de Quilicura, de propiedad de Constructora e Inmobiliaria Purranque Ltda., ubicado en el Centro Empresarial Buenaventura de calle San Ignacio N°1001, comuna de Quilicura; Ricardo Alberto Rojas Paz sufrió un accidente, mientras habría estado efectuando un trabajo en altura, presuntamente en forma conjunta con José Antonio Santelices Carrasco, como consecuencia de lo cual sufrió una caída que le provocó graves lesiones que en definitiva ocasionaron su muerte. Agrega que al momento del accidente el señor Rojas fue socorrido por personal de Maui and Sons S.A. y por el propio señor Santelices Carrasco, presentes en el lugar de los hechos, quienes lo derivaron de inmediato a la Mutual de Seguridad, organismo administrador del seguro de la ley N° 16.744, a la cual se encuentra afiliada la sociedad Maui and Sons S.A.

Manifiesta que el accidente ocurrió en el local a cargo de Maui and Sons S.A., cuyo Jefe de Seguridad y Prevención de Riesgos, Iván Paredes Sleiman, se encontraba a cargo de las llaves de la puerta que conduce al patio del local de dicha empresa dónde se ubica la escala de acceso a la techumbre del lugar y quien le autorizó y facilitó el acceso al patio del Local de Maui, área en que se encuentran las instalaciones eléctricas matrices de los equipos de aire acondicionado de todos los locales del Mall, sector al que Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada, no tiene acceso, injerencia ni facultad alguna; por pertenecer a las otras empresas demandadas; motivo por el que el ingreso del fallecido a dicha área o sector se produjo con absoluta prescindencia de conocimiento, aviso o autorización de Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada.



Hace hincapié en que Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada no tuvo ninguna participación en el accidente materia de autos, ya que todas las personas que intervinieron para autorizar y facilitar el ingreso de los señores Rojas y Santelices al patio del local y techumbre de Maui and Sons S.A., fue solo personal de esta última empresa, quien prestó inmediato auxilio al accidentado y dispuso su traslado a la Mutual de Seguridad.

Puntualiza que independiente de quien fuese el empleador del trabajador fallecido, el eventual cumplimiento o incumplimiento de su obligación de adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, no serían la causa directa del accidente sufrido por la víctima, ya que ninguna medida de seguridad adoptada por su empleador podría haberlo evitado; ya que actuando en la forma descuidada como aquel lo hizo, el accidente igualmente se habría producido, dado que él mismo se expuso imprudentemente al riesgo de subir innecesariamente al techo desde donde se habría producido la caída.

En lo relativo a los perjuicios demandados, explica que, para que pueda surgir una obligación indemnizatoria por este concepto, es requisito que exista dolo o culpa de parte del demandado, pero ninguno de tales requisitos concurre respecto de Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada, quien no tuvo ninguna intervención ni participación en los hechos que causaron el accidente, ya que ella no tenía ningún tipo de relación con el fallecido, ya que nunca estuvo en su local y ni siquiera lo conocía.

Indica que la pretensión indemnizatoria de los actores se sustenta en el artículo 184 del Código del Trabajo y la acción para hacer efectiva la responsabilidad por dicho incumplimiento se ha consagrado en la citada Ley N°16.744. Agrega que debido a que la referida pretensión de reparación se sustenta en el sufrimiento moral de la víctima de un accidente del trabajo, se trata de una acción personalísima e intransmisible, la que no puede ser deducida por otro que no sea su titular y en el evento que el afectado haya fallecido, la acción para la indemnización de su padecimiento espiritual y aflicción, no se transmite al patrimonio de sus herederos. Agrega en relación a la cuantía demandada que la suma solicitada por los actores de \$600.000.000.- le parece excesiva y desproporcionada, teniendo especialmente presente que la víctima se expuso imprudentemente al riesgo, de tal modo que en la especie, y de estimarse que el siniestro sería imputable a alguno de los demandados, tiene plena aplicación lo establecido en el artículo 2330 del Código Civil, que dispone que: "*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*" Asimismo, en la demanda contraria se pretende que, de



acogerse las pretensiones contenidas en ella, se declare que las sumas a que eventualmente sea condenada la demandada, sean incrementadas con reajustes e intereses a partir de la fecha del accidente, lo que es improcedente toda vez la aplicación de intereses corrientes para operaciones reajustables corre desde que el deudor se constituya en mora; y la indemnización por el daño moral, cuyo valor se establece a la fecha de la sentencia, no puede generar intereses ni reajustes sino a partir del momento en que se fija, esto es, a partir de la sentencia que la declara.

El **27 de julio de 2023, a Folio 53**, el demandado **José Antonio Santelices Carrasco**, evacuó el trámite de la duplica, señalando como alegación o defensa, la improcedencia del cúmulo de responsabilidades, en virtud de que la demanda deducida en autos, comparte los mismos fundamentos de hecho y de derecho y prácticamente la misma pretensión económica con otra demanda interpuesta por las mismas personas, en calidad de demandantes, contra todos los demandados en estos autos, en sede laboral, seguida ante el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, RIT 0-1208-2023, caratulados Rojas/ Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada y otras; es decir, en ambos tribunales, civil y del trabajo, comparecen los demandantes, en distintos procedimientos, con la misma pretensión resarcitoria de perjuicios, por un daño supuestamente causado por todos los demandados, entre las cuales, existiría una responsabilidad subsidiaria o solidaria en los términos establecidos en el artículo 183 A y siguientes del Código del Trabajo.

Alega que en sede laboral los demandantes parecen invocar la calidad de víctimas por transmisión, como sucesores o herederos del trabajador fallecido, aunque en la demanda laboral reconocen que la muerte del trabajador fue instantánea, de manera que, en realidad, en sede laboral no está claro si demandan en calidad de víctimas por transmisión o por repercusión, y que en la especie se trataría de una pretensión de doble indemnización, con derecho a repetir, en el caso de obtenerla.

Relata que el día de los hechos, José Antonio Santelices Carrasco, debía concurrir, de acuerdo al calendario de mantención de equipos de aire acondicionado, a la tienda Ellus ubicada en San Ignacio, comuna de Quilicura, a hacer la mantención de los equipos de climatización. Agrega que su amigo, Ricardo Paz Rojas, quien trabajaba en forma independiente y estaba pasando por una muy mala situación económica, ya que había quedado cesante, en el mes de enero 2019. Indica que José Antonio Santelices Carrasco, con el objetivo de ayudarlo, le permitió que el día 16 de abril de 2019, lo acompañara y lo llevara en su camioneta hasta el Mall Quilicura, dónde estaba la tienda Ellus, lugar en el que



iba a hacer la mantención, para ver si podía captar algunos clientes y hacer algunos trabajos que salieran o al menos algunos presupuestos. Ese día, José Antonio Santelices Carrasco, comenzó su trabajo revisando los equipos de climatización que se encuentran dentro de la mencionada tienda comercial y uno de ellos no encendía por esa razón debió subir a la techumbre ya que ahí estaban las cajas automáticas. José Antonio Santelices Carrasco subió con autorización y con los elementos de protección personal requeridos, en tanto que Ricardo Rojas, se quedó en el Mall. Mientras José Antonio Santelices Carrasco se encontraba en el techo trabajando, escuchó un ruido y vio a una persona tirada en el piso, reconociendo a su amigo Ricardo Rojas Paz.

Dice que él no se encontraba con Ricardo Rojas al momento del accidente, y que la caída del señor Rojas Paz no tiene relación alguna con ningún hecho ni acto de José Antonio Santelices, quien lo dejó a nivel del suelo dentro del Mall, para continuar haciendo sus labores, eventualmente la víctima habría intentado subir por su cuenta, lo que constituye una exposición imprudente y temeraria al daño, por parte de la propia víctima.

Explica que la razón por la que Ricardo Rojas se encontraba en el Mall de Quilicura el día de los hechos, era porque pretendía captar algún trabajo ocasional o algún cliente para efectuar alguna mantención, ya que se encontraba cesante, y José Antonio Santelices aceptó que lo llevara en su camioneta porque no contaba con movilización ese día; por lo que niega que haya existido una relación laboral entre el fallecido y José Antonio Santelices, no existiendo vínculo de subordinación y dependencia alguna entre ambos, ni tampoco un contrato de servicios u otra clase de vínculo contractual, y lo que sí existía era una relación de amistad, por ejercer el mismo oficio y giro, y conocerse de hace años, lo que motivó a José Antonio Santelices a aceptar que lo llevara en su camioneta al mall Quilicura, por eso el día de los hechos llegaron juntos al Mall de Quilicura, pero luego se separaron, para hacer cada uno lo suyo.

Expone que, si Ricardo Rojas subió a la techumbre, lo hizo por su propia iniciativa, a sabiendas que no estaba autorizado, es decir, exponiéndose imprudente y temerariamente al riesgo.

Es efectivo lo señalado por los actores en su libelo de que Ricardo Rojas fue socorrido por trabajadores de la empresa Maui and Sons y por Antonio Santelices, pero no es cierto que Ricardo Rojas Paz haya subido a la techumbre a realizar algún tipo de trabajo, y desconociendo Antonio Santelices, las razones o el motivo por el que el fallecido subió al techo por su cuenta y riesgo, exponiéndose imprudente y temerariamente al daño. Más aun, Ricardo Rojas Paz no portaba Elementos de Protección Personal, ya que no tenía motivos para subir al techo,



por lo menos en calidad de trabajador dependiente de José Antonio Santelices y estaba en conocimiento que no podía subir a la techumbre del edificio, porque no contaba con la autorización para ello.

Alega que es efectivo también, que Ricardo Rojas se dedicaba a la instalación y mantención de aires acondicionados desde hace más de 25 años, por lo que se encontraba certificado y en buen estado de salud para el trabajo que realizaba y por ese motivo Ricardo Rojas sabía o no podía menos que saber, que no estaba autorizado para subir a la techumbre ese día y sobre todo sin que le hubiesen entregado Elementos de Protección Personal; en suma Ricardo Rojas Paz jamás fue autorizado a trabajar y aún menos a subir a la techumbre por Iván Paredes Sleiman porque no estaba en la nómina de trabajadores.

Reflexiona que este caso estamos frente a un caso de negligencia inexcusable, de impericia en el actuar o falta de cuidado en la conducta que provoca un accidente; de manera que este accidente no puede ni debe calificarse como accidente laboral, ya que el accidentado fue una persona que no tenía vínculo de subordinación y dependencia con ninguno de los demandados y el siniestro se ha originado en una falta de diligencia de la víctima y respecto del hecho dañino no ha existido la intención de ocasionarlo porque aquí nunca existió anuencia de parte de empleador alguno, y su accidente fue provocado por su propia negligencia inexcusable.

En subsidio y para el caso que se rechacen los argumentos anteriores, alega que **José Antonio Santelices no tenía como evitar que una persona experimentada y con el conocimiento técnico, entrenada, hiciese lo que hizo**, exponiéndose imprudentemente al daño, lo que era un hecho ajeno imposible de prever y resistir, o sea, un caso fortuito, ya que Ricardo Rojas sabía no podía ascender por la escalera sin el equipo y lo más importante sin autorización para ello, ya que no era trabajador y tampoco prestaba servicios para los demandados. En otro orden de ideas, **opone excepción de falta de legitimación pasiva** de José Antonio Santelices Carrasco, quien nunca ha tenido la calidad de empleador de Ricardo Rojas Paz, ni existió un vínculo de subordinación y dependencia entre ambos, sino que trabajaban en forma independiente y por cuenta propia en el mismo giro de mantención de aire acondicionado.

En cuanto a las indemnizaciones solicitadas por concepto de daño moral, esgrime que la demandante persigue el resarcimiento del daño sufrido por Ricardo Rojas Paz, dolores, sufrimientos, aflicciones, preocupaciones, molestias inferidas a la víctima en cuanto víctima de la cadena de sucesos que terminaron con su muerte, siendo improcedente, toda vez que los derechos concedidos por la Ley N°16.744 son personalísimos y, por ende, no se transmiten a los herederos



por repercusión y aquí estamos frente este tipo de herederos; por lo que pide el rechazo de la indemnización por daño moral solicitada.

Dice en lo tocante al lucro cesante, que *“la parte demandante pretende cobrar un daño emergente en base a una remuneración mensual inexistente que incluye sueldo base y bonos. Debiendo rechazarse esta indemnización de la parte demandante teniendo presente que Ricardo Rojas Paz nunca fue trabajador bajo subordinación o dependencia de mi representado, sino que un tercero ajeno que concurrió al lugar solo en calidad de amigo que acompañaba a mi representado y nunca percibió remuneración fija y menos aún sueldo base o bonos. Además, argumentar un lucro cesante sobre la base de simples proyecciones a futuro de remuneraciones que ni si quiera se estaban percibiendo, es contrario al principio de la certidumbre del daño, lo que no ocurre en la especie, siendo una simple especulación carente de la certidumbre que requiere la alegación de todo Daño, Por tanto, solicitamos a US no dar lugar a esta indemnización por lucro cesante.”* (sic)

El **27 de julio de 2023, a Folio 54**, la demandada **Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada**, evacúa el trámite de dúplica, ratificando todas y cada de las alegaciones, excepciones y defensas formuladas en su escrito de contestación de la demanda, y señalando además que la contraria le imputa una responsabilidad directa, esbozando argumentos relativos a una supuesta falta de supervisión, fiscalización, control y supervisión de lo ocurrido dentro de las dependencias, deberes que guardan únicamente relación con aquellas obligaciones que se imputan al presunto vínculo laboral del fallecido, Ricardo Alberto Rojas Paz con Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, que esta última niega tajantemente, máxime si la demandante funda su argumento en el deber de seguridad consagrado en el artículo 184 del Código del Trabajo, que tiene una aplicación estricta dentro del contexto de una relación laboral, que no se configura en los presentes autos.

Sostiene que la calidad que pueda tener Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada respecto del Mall en cuestión, y su derivada calidad de arrendadora de los locales, no permite hacer una extensión de responsabilidad al punto de derivar en una suerte de responsabilidad objetiva de ésta, en la que deba responder por todo hecho ocurrido dentro de sus dependencias.

Reitera que Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada y sus dependientes no estuvieron en situación de impedir el accidente y no se le puede formular ningún reproche al respecto, no existiendo así ninguna conducta dolosa o culpable del mismo, considerando que las circunstancias del lamentable incidente fueron absolutamente ajenas al ámbito de control que tenían en dicho momento;



por consiguiente, Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, no tiene responsabilidad de ningún tipo en los hechos en los que se funda la acción ejercida en autos.

En lo referido a la supuesta responsabilidad solidaria de Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, la constatación de la calidad de arrendador y/o dueño del inmueble no es suficiente para atribuir una suerte de responsabilidad objetiva, especialmente considerando que las circunstancias particulares del accidente se encuentran controvertidas y deben ser objeto de discusión y efectiva constatación en autos.

El **27 de julio de 2023, a Folio 55**, el demandado **Comercializadora de Artículos de Vestir Maui and Sons**, evacuó el trámite de dúplica, solicitando que se tengan por reproducidos en su integridad todos los fundamentos de hecho y de derecho señalados en la contestación de la demanda; reiterando que Maui and Sons no tiene responsabilidad alguna en el accidente ocurrido.

Hace presente que en materia de responsabilidad extracontractual es aplicable el principio general en materia probatoria, esto es, la culpa debe ser acreditada por quien la alega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, de manera que el hecho culpable, uno de los supuestos de la obligación de indemnizar, debe ser probado fehacientemente y conforme a la ley por el demandante.

Sostiene que Maui and Sons no es propietaria ni arrendataria del lugar donde ocurrió el accidente, ni es dueña del equipo de refrigeración que debía ser arreglado, ni encargó su reparación ni su mantención, por lo que es un tercero completamente ajeno al juicio, ya que no es empresa principal, contratista o tiene algún vínculo contractual que la una con los demandantes ni tampoco hubo relación laboral o subcontratación respecto del fallecido, Ricardo Alberto Rojas Paz, y no existe respecto a ella algún nexo causal del cual pueda surgir su responsabilidad por el accidente ocurrido, de manera tal que es absolutamente inoponible la acción intentada en su contra.

Con fecha **18 de enero de 2024, Folio 82**, se efectuó el llamado obligatorio a conciliación.

El **9 de mayo de 2024, Folio 84**, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha **9 de mayo de 2025, Folio 148**, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN



I. EN CUANTO A LA TACHA

PRIMERO: Que en audiencia de 26 de diciembre de 2024, agregada a Folio 143, el apoderado de la demandada Comercializadora de Artículos de Vestir Maui and Sons, deduce en contra de la testigo de los demandantes, de Andrea Soilin Gallardo Yong, tacha contenida en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que su parte *“considera que la testigo a lo menos presenta un interés indirecto en el resultado del juicio, esto por las declaraciones que señala que sus informes realizados a los demandantes fueron incorporados al presente juicio y recibió por ellos el respectivo pago, acreditándose en si un interés pecuniario para formula la tacha interpuesta”* (sic);

SEGUNDO: Que la apoderada de los demandantes solicita el rechazo de la tacha opuesta de contrario, con costas, señalando que por regla general en nuestro procedimiento civil cualquier persona es hábil para declarar en juicio, que se debe entender que la tacha es una situación excepcional, la que debe cumplir ciertos requisitos o gravedad, inhabilidad que de acuerdo a las respuestas de la testigo no es posible configurar, pues la testigo ha expresado que no existe por su parte ningún tipo de interés, el que debe ser pecuniario y respecto del resultado del juicio, cuestión que la testigo no ha referido;

TERCERO: Que el artículo 358 número 6, del Código de Procedimiento Civil, dispone que: *“Son también inhábiles para declarar: 6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto; ...”*

De la norma citada, es posible desprender la existencia de dos elementos copulativos que configuran la causal en estudio: **1)** Un interés directo o indirecto en el resultado del juicio. **2)** Falta de imparcialidad de la persona que se presenta a declarar.

Respecto del interés directo o indirecto que debe tener el testigo que declara, el legislador no ha emitido pronunciamiento respecto al tipo de interés que se tiene que tener para configurar la causal, pero si lo ha hecho la jurisprudencia que de manera constante ha indicado que dicho interés directo o indirecto que inhabilita al testigo, debe ser pecuniario, estimable en dinero, cierto y material, vale decir, las exigencias básicas son dos: i) que el interés sea patrimonial, sin que baste el meramente moral; y, ii) que dicho interés esté vinculado al resultado actual del pleito y no a otra, circunstancia, o bien que el interés –directo o indirecto- que inhabilita al testigo, ha de ser pecuniario, estimable en dinero, cierto y material, de lo contrario se debe desestimar la inhabilidad alegada (fallos Corte Suprema de 29 de Mayo de 2007 y Corte de Apelaciones de Chillán de 2 de abril de 2007, en Tesis *“Recopilación y sistematización de jurisprudencia sobre tachas*



de testigos. Causales N°4, N°5, N°6 y N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, resueltas por Tribunales Superiores y Jueces Árbitros”, de Rodrigo Pérez García, Universidad de Chile, noviembre de 2011, páginas 230 y 267);

CUARTO: Que la información relevante respecto a la tacha que se intenta configurar, debe estar contenida en las respuestas dadas por la propia testigo y sin considerar argumentos o antecedentes que sean extraños a éstas; elementos que analizados en el caso sub-lite, a la luz de la norma esgrimida para sostener legalmente la causal de inhabilidad, permiten al Tribunal concluir que no se ha demostrado que la testigo carece de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio, teniendo en cuenta que el interés que inhabilita al testigo para declarar debe ser pecuniario o material e inmediato en la causa que declara, circunstancias que no se infieren de la declaración de la deponente, pues el contenido de sus respuestas no permite establecer que su testimonio esté motivado por una conveniencia o beneficio de carácter material, ni un interés ni directo ni indirecto en el resultado de este juicio, razón por la que la tacha opuesta será desestimada;

II. EN CUANTO AL FONDO

QUINTO: Que el 10 de febrero de 2023, comparece el abogado, Jorge Ríos Ibacache, en representación de María Elena Aedo Sepúlveda y Ricardo Arturo Rojas Aedo, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad civil extracontractual, en contra de José Antonio Santelices Carrasco; Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada (Ellus), representada por Mario Dobed Jamis; Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, representada por Miguel Ángel Kalellyeh Khamis; y, Comercializadora de Artículos de Vestir Maui and Sons, representada por Anuar Roberto Khalilyeh Khamis, relacionadas comercialmente y responsables de forma solidaria del fallecimiento de Ricardo Alberto Rojas Paz.

Funda su demanda, en síntesis, en que Ricardo Alberto Rojas Paz, junto a su empleador, José Santelices Carrasco, se encontraba realizando una reparación de los equipos de aire acondicionado en el Mall de Quilicura, donde funcionan todas las empresas demandadas, en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios de mantención. Agrega que el 16 de abril de 2019, alrededor de las 10:50, cuando Ricardo Alberto Rojas Paz se encontraba realizando sus labores en el sector del patio trasero de la tienda Maui and Sons, en la escalera de acceso a la techumbre, sin la señalética adecuada, sin contar con los elementos de protección para su seguridad personal, y sin supervisión, cayó desde una altura aproximada de 3 metros, sufriendo lesiones de carácter grave, politraumatismos;



siendo socorrido por trabajadores de empresa Maui and Sons y por José Santelices, siendo derivado en ambulancia hasta el hospital de la Mutual de Seguridad. En la urgencia de este servicio de salud se constató que sufrió un traumatismo craneoencefálico y toraco – abdominal, que le provocaron la muerte.

Señala que el occiso efectuaba sus labores sin los implementos de seguridad necesarios para trabajos en altura, pues las escaleras no contaban con material antideslizante y línea de vida vertical, además no se estableció un procedimiento de trabajo seguro, no hubo capacitación, no se informaron de los riesgos asociados al trabajo en altura, no hay registro de entrega de elementos de protección personal, todo ello sumado a las deficiencias que presentaba la escalera, hicieron posible el peor de los escenarios para un trabajador que realiza trabajos de alto riesgo, esto es que se precipitara al suelo, mientras realizaba labores propias de la reparación de aires acondicionados, sin posibilidad alguna de salvar su vida; situación que hubiera sido diametralmente opuesta si los demandados hubiesen contado con un procedimiento de trabajo seguro, se hubiera capacitado adecuadamente al trabajador sobre los riesgos en la reparación en altura; y se hubieran supervisado adecuadamente los trabajos, ya que con toda seguridad el hecho dañoso no hubiera ocurrido. Sin embargo, José Santelices ni las empresas nunca informaron al trabajador acerca del estado y las características técnicas de la escalera sobre la que estaba trabajando, no tuvo capacitaciones al respecto y, en definitiva, este desconocía la misma, por lo que no advirtió de los riesgos que existían en los trabajos que realizaba.

Detalla que el laboratorio de criminalística de Carabineros efectuó el Informe Policial, respecto de los hechos de autos, constatándose que el lugar donde desempeñaba sus funciones el trabajador fallecido, correspondía a un trabajo en altura, que se trató de un accidente laboral y que se descarta la participación de terceros. Esto permite inferir que la causa única y exclusiva de la muerte de Ricardo Rojas Paz fue realizar un trabajo altamente riesgoso, en pésimas condiciones laborales, tal y como informó el Seremi de Salud.

Explica que la autoridad sanitaria concluyó luego del sumario sanitario N°1.753/2019 que los hechos materia de infracción son los siguientes: **1)** Falta de control con respecto al acceso al lugar escalera techumbre; **2)** Falta de planificación de la actividad, toda vez que los trabajadores no contaban con los implementos de seguridad correspondientes para trabajo en altura, tales como arnés de seguridad, casco con barbiquejo; **3)** Lugar del accidente escaleras de acceso, no existe señalización de riesgo caída de distinto nivel y uso obligatorio de elementos de protección personal; **4)** Se observa que las escaleras de acceso a techumbre no cuentan con material antideslizante y línea de vida vertical



independiente para el enganche de los trabajadores parte baja; **5)** La empresa... (Ellus)... no presenta matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos que incorpore las actividades de climatización; **6)** No se presenta procedimiento de trabajo seguro para actividades de mantenimiento de equipos de climatización, considerando los riesgos por trabajos en techumbre, medidas de control y de mitigación; **7)** No cuenta con capacitación del procedimiento mencionado con anterioridad el trabajador fallecido; **8)** No presenta obligación de informar los riesgos laborales del trabajador accidentado; **9)** No presenta registro de entrega de elementos de protección personal para trabajos en altura y la respectiva capacitación teórico-práctica según guía técnica No. 3 del I.S.P, del trabajador accidentado; **10)** Se observa que la escalera de acceso a la techumbre se encuentra con las siguientes deficiencias: **a)** No sobrepasa 1 metro sobre su punto de apoyo, aumentando la condición de riesgo por caída distinto nivel; **b)** Corrosión de pintura y desgaste en piola acerada que sirve como mecanismo de sujeción para la extensión de la escalera; **c)** Ni José Santelices ni ninguna de las empresas logró eximirse de responsabilidad, fundando su decisión la autoridad sanitaria en el art. 3° del D.S. N°594 de 1999; artículos 183 E y 184 del Código del Trabajo, importando estos hechos infracción a los artículos 37° y 53° del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. D.S. N°594 de 1999; **11)** Se consideró de acuerdo al art. 3° del D.S. N°594/99 que: “La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ellas; y, **12)** Las multas que se aplicaron a los demandados por la infracción a los artículos previamente referidos son las siguientes: **i)** Constructora e Inmobiliaria Purranque Ltda., multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; **ii)** José Antonio Santelices Carrasco, multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; **iii)** Comercializadora de artículos de vestir Maui and Sons, amonestación; **iv)** Sociedad Industrial Comercial Importadora y exportadora Louis Philippe Limitada, multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales.

Alega que en este caso se está en presencia de un cuasidelito civil, toda vez que ha existido descuido, negligencia, falta de diligencia o cuidado, por parte de la persona natural y jurídica demandada, sus agentes, personeros y también de sus dependientes civiles y laborales. Agrega que el daño que se ha producido es producto de la desidia, negligencia o descuido de la contraria persona jurídica, sus agentes y dependientes, que no dispusieron una manera adecuada para hacer las



labores que se encargaron, además de la negligencia del supervisor de la obra o faena donde ocurrió el lamentable accidente.

En cuanto a la responsabilidad de los copartícipes en el hecho lesivo indica que a su juicio es correcto demandar a varios, conforme a lo establecido en el artículo 2317 del Código Civil, pues los coautores de delitos o cuasidelitos civiles pueden ser constreñidos conjunta o solidariamente, para la reparación del daño, no siendo necesario que los coautores se hayan concertado, ni que la falta que hayan cometido sea de idéntica naturaleza, o de semejante gravedad. La jurisprudencia declara que hay culpa compartida, cuando varias personas cooperan a la realización de un daño y cada uno queda obligado personalmente por razón de su propia falta. Agrega que hubo omisión, por parte de las demandadas y sus dependientes, de evitar el siniestro, ya que las demandadas no adoptaron medidas suficientes algunas, que garantizara la protección de la integridad de la víctima, situación que resulta inexcusable e imperdonable, teniendo en cuenta su nivel, capacidad económica, sus facultades técnicas, ganancias y experiencia, pues todas las empresas se dedican de forma habitual a esta actividad, no siendo la primera obra de similares características que desarrollan.

En lo relativo a los perjuicios que se demandan, señala que en esta sede no se demandan daño emergente ni lucro cesante; por lo que la pretensión indemnizatoria sólo comprende el daño moral. A este respecto expresa que sin duda alguna se ha afectado la integridad de los demandantes, sin perjuicio que, además, también se ha provocado un daño moral. Agrega que los actores se encuentran dolidos, y en una profunda depresión y angustia. La cónyuge sobreviviente y su hijo han sufrido stress postraumático y su depresión y aflicción, son permanentes, sufrimiento que se ha extendido a todo el grupo familiar, derivado de la estrecha relación que siempre tuvieron con la víctima fatal.

Hace presente que el fallecido era un marido y padre ejemplar preocupado del bienestar de su familia y especialmente de que su hijo tuviera acceso a educación y que la relación entre los tres era sumamente estrecha, afectiva, cariñosa. En concreto el daño moral demandado es: **1)** Daño Moral propio de María Elena Aedo Sepúlveda: \$300.000.000.-; y, **2)** Daño Moral propio de Ricardo Arturo Rojas Aedo: \$300.000.000.-

Por lo expuesto y normas legales que invocan, piden se tenga por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, por responsabilidad civil extracontractual y legal, en contra de José Antonio Santelices Carrasco; Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada (Ellus), representada por Mario Dohed Jamis; Constructora e Inmobiliaria



Purranque Ltda, representada por Miguel Ángel Kalelliyeh Khamis; y, Comercializadora de Artículos de Vestir Maui and Sons, representada por Anuar Roberto Khaliliyeh Khamis; acogerla a tramitación, declarando en definitiva que se condena a las demandadas en forma solidaria, a pagar a los demandantes, por los conceptos y cantidades ya señaladas precedentemente, la suma total de \$600.000.000-, más los reajustes e intereses correspondientes y legales, devengados desde la fecha del accidente y los que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo, con costas.

En subsidio de lo anterior, pide que se condena a las demandadas, a todas o alguna de ellas, a pagar a los demandantes la suma total de \$600.000.000.-, más los reajustes e intereses correspondientes y legales, devengados desde la fecha del accidente y los que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo, con costas;

En subsidio de todo lo anterior, que se condene a los demandados, a todos o a alguno de ellos, a pagar las sumas que el Tribunal fije, por los conceptos y daños que se determinen en la sentencia, y conforme al derecho aplicable, de acuerdo a la ley, los principios de justicia y equidad, más los reajustes e intereses que el tribunal determine, con costas.

Los demás antecedentes de hecho y derecho de la demanda, se encuentran pormenorizadamente detallado en la parte expositiva de esta sentencia;

SEXTO: Que el 29 de junio de 2023, Folio 45, la demandada **Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada**, contesta la demanda de indemnización interpuesta en su contra, solicitando su total y absoluto rechazo, con expresa condena en costas, fundado en síntesis en que de acuerdo a la naturaleza de la acción deducida, su representada no se encuentra sujeta a un supuesto régimen de responsabilidad objetiva, en que la sola ocurrencia del accidente signifique atribución de responsabilidad a su parte, y que es carga única y exclusiva de la contraria acreditar la totalidad de los elementos de la responsabilidad cuasidelictual civil.

Como defensas, opone en primer lugar, excepción perentoria de falta de legitimación pasiva de Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, señalando al efecto que la responsabilidad que se imputa es de carácter extracontractual por una supuesta “conurrencia causal” de las demandadas de autos, que deriva de un supuesto contrato de mantención entre el empleador del trabajador fallecido y las empresas Manufacturas Louis Philippe Ltda. (“ELLUS”) y Maui and Sons S.A., agregando que entre éstas también existía una presunta relación de coordinación y planificación con Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, a la que se le



atribuye la calidad de supuesta “dueña de la obra o faena”, para justificar una supuesta relación de subcontratación, de acuerdo con las normas del Código del Trabajo que pretende se hagan aplicables y relativas al supuesto deber de seguridad en materia laboral que tendrían las demandadas. Puntualiza que Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, no ha sido como tal parte de algún contrato u otro tipo de acuerdo de voluntades que permitan considerarla dentro de un supuesto régimen de subcontratación entre ésta y las demás demandadas, especialmente respecto al demandado principal de autos, José Antonio Santelices Carrasco.

En subsidio, alega ausencia de responsabilidad de Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, toda vez que no se configuran a su respecto los elementos de la responsabilidad imputada, quien en su supuesta calidad de dueña de la obra, empresa o faena, habría incurrido en un incumplimiento de su obligación de adoptar las supuestas medidas de seguridad, supervisión y capacitación que serían de cargo de las demandadas, así como también de la deficiente seguridad respecto de la escalera que habría ocupado el trabajador al momento de la ocurrencia del accidente.

En subsidio de todo lo anterior, alega caso fortuito, ya que el accidente materia del juicio reviste para Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, un imprevisto imposible de resistir, en los términos del artículo 45 del Código Civil, pues esta no tuvo ocasión, ni le correspondía ejercer alguna medida de control para evitar su ocurrencia.

En lo tocante al daño moral demandado, consistente en la suma de \$300.000.000.- para cada uno de los demandantes, refiere que éste resulta desmedido y deberá ser legalmente acreditado, tanto respecto de su existencia, como su naturaleza y monto.

Por su parte, la demandada, **Comercializadora de Artículos de Vestir Maui and Sons**, el 29 de junio de 2023, Folio 46, contestó la demanda pidiendo el rechazo de ésta con expresa condena en costas, alegando que los actores pretenden hacer responsable a Maui and Sons S.A. de la muerte de Ricardo Alberto Rojas Paz, por una supuesta responsabilidad contractual fundada en normativas laborales, lo que es absolutamente improcedente.

Como alegaciones, en primer término, opone excepción perentoria de falta de legitimación pasiva de Maui and Sons S.A., argumentando que esta es un tercero ajeno al juicio, ya que no es empresa principal, contratista ni tiene vínculo contractual con los demandantes ni tampoco hubo relación laboral o subcontratación respecto del fallecido Ricardo Alberto Rojas Paz. Agrega que tampoco son propietarios ni arrendatarios del lugar donde ocurrió el incidente; no



son dueños del equipo de refrigeración, ni tampoco encargaron la reparación o mantenimiento del equipo de refrigeración el día de los hechos; de manera que los hechos materia de la acción deducida en este juicio, escapan de la esfera de seguridad y control de Maui and Sons S.A.; y por consiguiente, no existe respecto de esta demandada algún nexo causal del que pueda surgir su responsabilidad por el accidente ocurrido, siendo la acción intentada en su contra absolutamente inoponible.

En segundo lugar alega la ausencia de responsabilidad por no configurarse los elementos de la responsabilidad imputada, que sustenta en que la acción indemnizatoria se funda en el supuesto incumplimiento de las demandadas en la verificación de medidas de seguridad, prevención de riesgos y la supuesta existencia de deficientes condiciones de seguridad donde ocurrió el fallecimiento de Ricardo Alberto Rojas Paz, sin embargo resulta indispensable que se acredite en autos la acción u omisión en que habría incurrido Maui and Sons S.A., ya sea un hecho propio o ajeno, que lo constituya como responsable del accidente que se imputa. Sin embargo, conforme a lo ya relatado respecto a la dinámica del accidente, tal acción u omisión respecto a Maui and Sons S.A., es inexistente, desde el punto de vista normativo y lógico.

Luego alega la inexistencia de responsabilidad solidaria, ya que no es procedente la aplicación a este caso de las disposiciones del artículo 2317 del Código Civil, pues según lo que se reconoce en la demanda, se imputa a cada una de las codemandadas distintas omisiones y acciones que fueron en su concepto la causa del accidente, por lo que no habría una coautoría del hecho, sino una suma de concausalidad de acciones y omisiones que serían el origen del hecho dañoso; por lo que, para el caso de estimarse que las demandadas tienen responsabilidad en los hechos materia del juicio, estas deberán concurrir de manera simplemente conjunta a reparar el daño, en la cuota que le corresponda a cada una de ellas.

En subsidio, alega caso fortuito ya que el accidente debe considerarse como un imprevisto imposible de resistir, en los términos del artículo 45 del Código Civil.

En otro orden de ideas y en lo tocante a los perjuicios reclamados, expone que los actores exigen, para cada uno, el pago de la suma de \$300.000.000.-, como indemnización por supuesto daño moral. Sin embargo, de acuerdo al principio de resarcimiento íntegro del daño, la víctima debe ser resarcida pero sólo por el daño efectivamente sufrido y no por eventuales daños preexistentes o no relacionados directamente con el incidente de que se trate, cuya existencia, naturaleza y monto debe ser probado por quien lo alega y que, desde ya controvierte. Agrega que la cuantificación del daño moral es privativa del Tribunal,



pero sus causas deben ser probadas legalmente por quien lo reclama, debiendo el juez velar porque no se transforme en un enriquecimiento injusto de la víctima del daño, o como en el presente caso, por sus causahabientes.

Finalmente, por resolución de 5 de julio de 2023, Folio 48, se tuvo por contestada la demanda **en rebeldía de los demandados, Manufacturas Louis Philippe Ltda. y José Antonio Santelices Carrasco;**

SÉPTIMO: Que quien tiene una pretensión y la hace valer en juicio, debe acreditar fehacientemente los fundamentos de hecho en que ésta se sustenta, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, en la especie los demandantes, quienes, para justificar su pretensión, rindieron las siguientes pruebas:

- A) Documental:** Consistente en: **1)** Certificado de defunción de Ricardo Alberto Rojas Paz; **2)** Certificado de matrimonio de la demandante María Elena Aedo Sepúlveda con Ricardo Alberto Rojas Paz; **3)** Certificado de nacimiento del demandante, Ricardo Arturo Rojas Aedo, hijo del fallecido Ricardo Alberto Rojas Paz; **4)** Copia de carpeta de investigación de la Fiscalía Local de Santiago Norte, RUC 1900421108-4, RIT 5274-2019, referida al accidente de Ricardo Alberto Rojas Paz; **5)** Copia de Sumario Sanitario N°1753, del año 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana; **6)** Copia de Resolución Exenta N°007803, de 6 de diciembre de 2019, recaída en expediente N°1753 del año 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana; **7)** Copia de Informe Policial N°20190266158/02350/1002, de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, de 10 de mayo de 2019; **8)** Copia de Informe Científico Técnico del sitio del suceso N°770, de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile; **9)** Copia de solicitud de audiencia de formalización, presentada por la Fiscalía Local de Santiago Norte, ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, en autos RUC 1900421108-4, RIT 5274-2019; **10)** Copia de resolución de 8 de septiembre de 2021, dictada por el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC 1900421108-4, RIT 5274-2019, que fijó día y hora para la formalización del imputado, Iván Patricio Paredes Sleiman; **11)** Copia de Acta de Audiencia de Formalización de la Investigación, realizada el 23 de noviembre de 2021, ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, causa RUC 1900421108-4, RIT 5274-2019; **12)** Copia de escrito presentado por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local Santiago Norte, donde solicita la sustitución de procedimiento, respeto de Iván Patricio Paredes Sleiman,



ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago; **13)** Copia de Acta de Audiencia de Preparación de Juicio Oral Simplificado, efectuada el 16 de junio de 2023, ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, causa RUC 1900421108-4, RIT 5274-2019; **14)** Copia de Acta de Audiencia de Acuerdo Reparatorio/ Suspensión Condicional del Procedimiento, de 18 de enero de 2024, ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, causa RUC 1900421108-4, RIT 5274-2019; **15)** Copia de Acta de Audiencia de Acuerdo Reparatorio/ Sobreseimiento Definitivo, de 16 de mayo de 2024, ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, causa RUC 1900421108-4, RIT 5274-2019, respecto de Iván Patricio Paredes Sleiman; **16)** Copia de informe psicológico de los demandantes María Elena Aedo Sepúlveda y Ricardo Rojas Aedo, suscrito por la psicóloga Andrea Gallardo Yong, ante Notario Público, el 21 de noviembre de 2024; **17)** Copias de certificado Título Profesional y de Magister en psicología e intervención en salud mental de la psicóloga Andrea Gallardo Yong; **18)** Copia de 12 facturas, N°18.630, de 4 de abril de 2022; N°18.864, de 3 de mayo de 2022; N°19.226, de 3 de junio de 2022; N°19.369, de 5 de julio de 2022; N°19.729, de 2 de agosto de 2022; N°20.212, de 5 de octubre de 2022; N°20.332, de 2 de noviembre de 2022; N°20.516, de 1° de diciembre de 2022; N°20.815, de 4 de enero de 2023; N°21.197, de 3 de febrero de 2023; N°21.320, de 2 de marzo de 2023; y, N°21.678, de 5 de abril de 2023; todas emitidas por Constructora e Inmobiliaria Purranque, a Maui and Sons; **19)** Copia de 12 facturas, N°0000000360, de 3 de marzo de 2019, por mantención de equipos de aire acondicionado en febrero de 2019, en diciembre de 2018, en planta Ellus y tienda Ellus Buenaventura Mall; N°0000000362, de 3 de marzo de 2019, por mantención de equipos de aire acondicionado en diciembre de 2018, en Parque Arauco, Easton y Style; N°0000000363, de 3 de marzo de 2019, por mantención de equipos de aire acondicionado en enero de 2019, en Sumar e Independencia; N°0000000364, de 3 de marzo de 2019, por mantención de equipos de aire acondicionado en febrero de 2019, en planta Ellus y tienda Ellus Buenaventura Mall; N°0000000367, de 3 de marzo de 2019, por mantención de equipos de aire acondicionado en febrero de 2019, en Parque Arauco, Easton y Style; N°0000000374, de 1° de abril de 2019, por mantención de equipos de aire acondicionado en marzo de 2019, en tiendas Independencia y fábrica Sumar; N°0000000375, de 1° de abril de 2019, por mantención de equipos de aire acondicionado en marzo de 2019, en planta Ellus; N°0000000395, de 3 de junio de 2019, por mantención de



equipos de aire acondicionado en abril de 2019, en la planta Ellus; N°0000000396, 3 de junio de 2019, por mantención de equipos de aire acondicionado en abril de 2019, en la planta Ellus; N°0000000397, de 3 de junio de 2019, por mantención de equipos de aire acondicionado en mayo de 2019, en la planta Ellus; N°0000000398, de 3 de junio de 2019, por mantención de equipos de aire acondicionado en abril de 2019, en tienda Ellus Parque Arauco; y, N°0000000407, de 9 de julio de 2019, por mantención de equipos de aire acondicionado en junio de 2019, en las tiendas Ellus Parque Arauco y Ellus Mall el Trébol; todas emitidas por José Antonio Santelices Carrasco a Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Phillippe Limitada;

- B) Testimonial:** Rendida el 26 de diciembre de 2024, ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, en Exhorto Rol E-4485-2024, con la declaración de Andrea Soilin Gallardo Yong, quien legalmente interrogada al tenor de la interlocutoria de prueba de 12 de noviembre de 2024, Folio 94, expuso en síntesis y al punto de prueba número 8), expone que de acuerdo a su especialidad como psicóloga, con grado de Magíster en psicología e intervención clínica, puede con un grado mayor certeza, ratificar que los actores han vivido el traumático fallecimiento de su padre y todo lo consignado en los informes elaborados por ella y que se agregaron a los autos. Respecto a Maria Aedo dice que ésta reúne los criterios necesarios para poder diagnosticar duelo patológico con signos claros de un cuadro depresivo; ya que el fallecimiento traumático de su esposo le ha dejado huellas y consecuencias negativas en casi todas las áreas de su vida; emocional, social, personal y familiar, quien además sufre de ataques de ansiedad, insomnio y momentos de mucha angustia. Además, la paciente refiere tristeza profunda desde que su esposo no está, junto a una sensación de soledad ya que no tiene más redes de apoyo, pues su único hijo se encuentra en Alemania y no tiene familia extensa a quienes acudir, por lo que pasa la mayor parte del tiempo sola lo que agudiza sus síntomas depresivos. En cuanto al demandante Ricardo Rojas Aedo, este se encontraba en Alemania realizando un Doctorado cuando supo del fallecimiento de su padre, lo que le produjo una desconexión emocional, y una respuesta emocional un poco más tardía. Añade que viajó de inmediato a Chile para acompañar a su madre, dispuesto a poner en pausa todos sus proyectos personales, pero al llegar a Chile comenzó a tener conflictos para adaptarse a su nueva vida sin su padre, y sobretodo apareció la responsabilidad de hacerse cargo y acompañar su madre, por lo que perdió



el interés por continuar sus proyectos en Alemania, solo por la culpa y responsabilidad de dejar a su madre sola. Su madre lo instó a seguir adelante con sus estudios en Alemania. Sin embargo, en Alemania presentó síntomas de ansiedad y ánimo deprimido, por lo que en el ámbito educacional y laboral su desempeño bajó considerablemente, afectándose incluso su ámbito social ya se ha aislado, no priorizando conocer gente y mantener redes de apoyo; de manera que reúne los criterios para hablar de un trastorno de adaptación con ansiedad generalizada y ánimo deprimido.

Acto seguido de le exhiben los informes acompañados a Folio 108, ratificando la deponente su contenido, conclusiones, autoría y firma;

OCTAVO: Que la demandada Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada, aportó en parte de prueba a Folio 93, los siguientes documentos: **1)** Acta de Audiencia de Juicio Procedimiento Ordinario, celebrada el 25 de octubre de 2023 ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en autos RIT: O-1208-2023; **2)** Informe Técnico Investigación de Accidente Folio N°2166192, efectuado por la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS); **3)** Copia de modificación de contrato de arrendamiento, de 31 de mayo de 2019, suscrito por Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada y Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada; y, **4)** Documento denominado “Investigación de Accidente Folio N°2166192”, efectuado por la Asociación Chilena de Seguridad a solicitud de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, el 17 de abril de 2019;

NOVENO: Que la demandada, Comercializadora de Artículos de Vestir Maui and Sons, aportó a los autos los siguientes elementos de convicción:

- A) **Documental:** Rendida a Folio 116, consistente en: **1)** Copia de facturas electrónicas N°0000000364 y N°0000000375, ambas emitidas por José Antonio Santelices Carrasco a Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada, con fechas 3 de marzo y 1° de abril de 2019, respectivamente; **2)** Copia de Informe Policial de la Brigada de Homicidios Metropolitana, de la Policía de Investigaciones de Chile N°20220334536/02542/905, de 7 de julio de 2022; **3)** Copia de Informe Policial de la Brigada de Homicidios Metropolitana, de la Policía de Investigaciones de Chile N°20190266158/02350/1002, de 10 de mayo de 2019; **4)** Documento denominado “Informe de Análisis de Antecedentes y Causas”, suscrito por César Urruty Cortés, Ingeniero en Prevención de Riesgos; **5)** Copia de Informe Técnico Investigación de Accidente Folio N°2166192, efectuado por la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS); **6)** Copia de Acta de Audiencia de Acuerdo Reparatorio / Sobreseimiento



Definitivo, de fecha 16 de mayo de 2024, ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, correspondiente al RUC 1900421108-4; y, **7)** Copia de Acta de Audiencia de Juicio Procedimiento Ordinario, celebrada el 25 de octubre de 2023 ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en autos RIT: O-1208-2023;

B) **Oficios:** A Folio 125, se agregó oficio respuesta de la Asociación Chilena de Seguridad, que informa que Ricardo Rojas Paz, no registra siniestros en dicha mutualidad;

A Folio 127, se agregó oficio ORD. N°000175 24.01.2025, respuesta de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, que hace presente que “en la foja del expediente que como N°172 se encuentra adjunto un pendrive con archivos digitales por lo cual dicho contenido se encuentra en el siguiente link: https://licenciasminalmy.sharepoint.com/:f/g/personal/matias_leal_e_salud_gob_cl/EtuNoVcNVgXJp3twmfXtaEABgs9RLC-1p-gRrPEGIJNBYA?=0A77MI.”

DÉCIMO: Que la demandada, Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, aportó a Folio 117, los siguientes documentos en parte de prueba: **1)** Copia de facturas electrónicas N°0000000364 y N°0000000375, ambas emitidas por José Antonio Santelices Carrasco a Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada, con fechas 3 de marzo y 1° de abril de 2019, respectivamente; **2)** Copia de Informe Policial de la Brigada de Homicidios Metropolitana, de la Policía de Investigaciones de Chile N°20220334536/02542/905, de 7 de julio de 2022; **3)** Copia de Informe Policial de la Brigada de Homicidios Metropolitana, de la Policía de Investigaciones de Chile N°20190266158/02350/1002, de 10 de mayo de 2019; **4)** Documento denominado “Informe de Análisis de Antecedentes y Causas”, suscrito por César Urruty Cortés, Ingeniero en Prevención de Riesgos; **5)** Copia de Informe Técnico Investigación de Accidente Folio N°2166192, efectuado por la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS); **6)** Copia de Acta de Audiencia de Acuerdo Reparatorio / Sobreseimiento Definitivo, de fecha 16 de mayo de 2024, ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, correspondiente al RUC 1900421108-4; y, **7)** Copia de Acta de Audiencia de Juicio Procedimiento Ordinario, celebrada el 25 de octubre de 2023 ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en autos RIT: O-1208-2023;

UNDÉCIMO: Que son hechos no controvertidos los siguientes: **1)** Que el 16 de abril de 2019, Ricardo Alberto Rojas Paz sufrió un accidente en dependencias del Mall de Quilicura, que le provocaron lesiones de tal gravedad que ocasionaron su fallecimiento; **2)** Que a raíz del accidente antes señalado, la cónyuge del fallecido, María Elena Aedo, Sepúlveda, interpuso querrela por cuasidelito de



homicidio en contra de Iván Patricio Paredes Sleiman, fundada en que éste habría autorizado el ingreso del fallecido a la azotea del edificio donde se encontraban los equipos de aire acondicionado del local de la tienda Ellus, ubicada en Mall ubicado en calle San Ignacio N°1001, comuna de Quilicura; incumpliendo con su obligación de verificar si la víctima contaba con los elementos de protección personal para ejecutar esa labor. Procedimiento que concluyó con acuerdo reparatorio y sobreseimiento definitivo, de 16 de mayo de 2024, donde se reconoce el pago efectuado por José Antonio Santelices Carrasco, a María Elena Aedo Sepúlveda, ascendente a la suma total de \$12.000.000.-, en juicio laboral causa Rit N°1208-2023, seguido en Primer Juzgado de Letras del Trabajo; que se imputaría al pago como indemnización; **3)** Que María Elena Aedo Sepúlveda, dedujo demanda en procedimiento ordinario laboral en contra de José Antonio Santelices Carrasco, Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada, Maui and Sons S.A. y Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada; causa Rit O-1208-2023, la que terminó por conciliación de 25 de octubre de 2023, donde José Antonio Santelices Carrasco, sin reconocer los hechos expuestos en la demanda y con el sólo ánimo de poner término al presente juicio, pagará a la actora, María Elena Aedo Sepúlveda, la suma única y total de \$12.000.000.- La demandante en ese mismo acto se desistió de las acciones deducidas en contra de Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada, Maui and Sons S.A. y Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada;

DUODÉCIMO: Que con el mérito de las alegaciones de todas las partes del juicio, se tiene por establecido que la controversia en autos se circunscribe a determinar: **1)** Si todos los demandados son legitimados para ser partes en este juicio; **2)** Si los demandados incurrieron en alguna conducta culpable, negligente o dolosa que haya ocasionado el accidente con resultado de muerte sufrido por Ricardo Alberto Rojas Paz el día 16 de abril de 2019; **3)** Si a causa de la muerte de Ricardo Alberto Rojas Paz, los demandantes sufrieron daño moral, y en su monto de los mismos; y, **4)** Si el accidente que le provocó la muerte a Ricardo Alberto Rojas Paz se debió a fuerza mayor o caso fortuito;

DÉCIMO TERCERO: Que las demandadas, Comercializadora de Artículos de Vestir Maui and Sons, Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada y Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, alegaron falta de legitimación pasiva para ser demandadas en estos autos, ya que no tenían vínculo laboral ni de ninguna otra clase con el trabajador fallecido, por lo que no le encomendaron al occiso ningún trabajo y no estaban obligados a mantener a su respecto medidas de seguridad o alguna clase de control;



DECIMO CUARTO: Que “*la legitimación procesal o “legitimatio ad causam”* es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso. La legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y **respeto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.**

La legitimación procesal presenta como características que es personal, subjetiva y concreta respecto de un conflicto determinado. **Ella debe existir al momento de constituirse la relación procesal respecto del demandante y del demandado, y determina quienes deben estar presentes en un proceso para que sea posible emitir una sentencia sobre la pretensión que se ha formulado.**

La falta de legitimación activa o pasiva en la causa debe declararse de oficio por el tribunal en la sentencia de fondo y en caso de existir dicha falta la sentencia debe declarar la existencia de ella y omitir el pronunciamiento sobre el conflicto promovido (Cristián Maturana Miquel, “Disposiciones Comunes a todo Procedimiento”, Facultad de Derecho. Universidad de Chile, mayo 2003, páginas 63, 66 y 67);

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con lo reseñado, si el que solicita la protección jurídica no tiene la legitimación (activa), **o se deduce la acción en contra de un sujeto sin legitimación (pasiva), esa petición de tutela jurisdiccional no puede prosperar.** Ello, porque como ya se dijo, la legitimación tiene como único objetivo jurídico el determinar quiénes tienen la calidad de justa parte en el proceso, o sea, las personas que deben estar presentes a fin de que el juez pueda proveer sobre un determinado objeto.

Si no concurre la legitimación –activa o pasiva- faltará un elemento básico para acceder a la tutela judicial, toda vez que su carencia mira al fondo de la acción deducida;

DÉCIMO SEXTO: Que la legitimación pasiva, significa “*frente a quien*” ha de ser interpuesta la petición de tutela judicial, para que tal petición resulte eficaz subjetivamente. En tal sentido, está legitimado pasivamente el obligado frente al derecho que se hace valer mediante la pretensión procesal interpuesta. Sólo esa persona puede ser considerada como un “demandado legítimo”, lo que en la



situación presente, no ocurre respecto de las demandadas Comercializadora de Artículos de Vestir Maui and Sons y Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada; ya que la actora no ha logrado acreditar que haya existido una relación laboral entre estas y el fallecido Ricardo Alberto Rojas Paz; por lo que estimando el Tribunal que estos demandados carecen de legitimación pasiva, la demanda deducida a sus respectos no podrá prosperar;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en lo relativo a los demandados Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada y José Antonio Santelices Carrasco, del examen de la declaración jurada de Iván Paredes Sleiman; declaraciones extrajudiciales de Iván Paredes Sleiman, Carlos Francovich Muñoz, Jesús Mares Diaz, Juan Espinoza Muñoz, Pedro Sepúlveda Acevedo, Franco Segundo Guerreño Olivares, Héctor Marchant Campusano, Gonzalo Leiva Villavicencio; e informe de investigación departamento seguridad de la Dirección de Seguridad y Prevención de Pérdidas de 22 de abril de 2019; todos contenidos en Sumario Sanitario N°1753-2019, esta sentenciadora se forma convicción más allá de toda duda razonable, que entre José Antonio Santelices Carrasco y el fallecido Ricardo Alberto Rojas Paz, **existía un vínculo de dependencia y subordinación como contratista y empleado**, esto es que **existía entre estos un contrato de trabajo**, de acuerdo a lo previsto por el artículo tercero letras a) y b); artículo séptimo e inciso primero del artículo octavo, todos del Código del Trabajo. Asimismo, que entre Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada y José Antonio Santelices Carrasco, también existían un vínculo contractual en que este último prestaba a la primera sus servicios en mantención de equipos de aire acondicionado, de manera que estos sí son legitimados pasivos para actuar en autos, por lo que la excepción de falta de legitimación pasiva formulada por Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada, será forzosamente desestimada;

DÉCIMO OCTAVO: Que el demandado, José Antonio Santelices Carrasco, alegó al evacuar el trámite de la dúplica la improcedencia del cúmulo de responsabilidades, ya que la demanda deducida en estos autos comparte los mismos fundamentos de hecho y de derecho y la misma pretensión indemnizatoria, ejercida por las mismas personas, en calidad de demandantes, en contra de los mismos demandados, con una acción deducida en sede laboral, que fue tramitada ante el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, RIT O-1208-2023.

A este respecto teniendo únicamente en consideración que tal y como señala este demandado en su escrito, la demanda en sede laboral se sustenta en indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en tanto que la



demanda de estos autos se funda en el estatuto de responsabilidad extracontractual, por lo que, no verificándose la situación alegada, esta argumentación será desechada;

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, artículos 2314 y siguientes, la responsabilidad extracontractual que se reclama en la demanda, requiere, para su existencia y posterior efecto, los siguientes elementos o requisitos: **a)** una acción u omisión del agente; **b)** la conducta culposa o dolosa de su parte; **c)** la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; **d)** la capacidad del autor del hecho ilícito; **e)** el daño a la víctima; y, **f)** la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido. (Rene Ábeliuk, De Las Obligaciones T. 1, Edit. Jurídica, pág. 176-177.)

Cabe agregar que dichos requisitos o elementos son copulativos, vale decir, deben estar presentes todos y cada uno de ellos para que resulte procedente la responsabilidad que se imputa a las demandadas;

VIGÉSIMO: Que el artículo 1437 del Código Civil dispone que *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad.”*

Por su parte el artículo 2314 del mismo cuerpo legal establece que *“**El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.**”* Asimismo, el artículo 2284 del Código Civil expresa que *“Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato. **Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito.**”*

Su turno el inciso primero del artículo 2329 del Código Civil preceptúa que *“Por regla general **todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta.**”*

Finalmente, el inciso primero del artículo 2317 del Código Civil, dispone que *“Si un delito o **cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del***



mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328.”;

VIGESIMO PRIMERO: Que la conducta reprochada a las demandadas, consiste, respecto de José Antonio Santelices Carrasco, en que éste no le habría proporcionado al trabajador fallecido los elementos de protección personal necesarios y establecidos por Ley, de acuerdo a las labores que éste debía realizar.

Por su parte la demandada Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada, habría incumplido su obligación de verificar que Ricardo Alberto Rojas Paz portara los elementos de protección personal para la faena encomendada, antes de permitir su acceso a la escalera desde donde ocurrió el siniestro; pues según consta de declaración jurada de Iván Paredes Sleiman, Director de Seguridad y Prevención de Pérdidas de Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada (Ellus), empresa que había contratado a José Antonio Santelices Carrasco para efectuar la mantención de los equipos de aire acondicionado del local comercial en que funcionaba Ellus, que está incorporada al sumario sanitario, cuando José Santelices concurrió junto a Ricardo Rojas a solicitar su autorización para acceder al patio trasero y subir al techo por la escalera de incendios, Iván Paredes se limitó a advertirles expresamente *“que era obligatorio el uso de elementos de seguridad para trabajos en altura”* (sic), recibiendo como respuesta de José Santelices *“que sí disponía de tales elementos de seguridad para realizar dichos trabajos”*, de manera que la conducta de Iván Paredes Sleiman, puede ser catalogada como negligente por fiarse de los dichos de José Santelices, incumpliendo su obligación de verificar antes de permitir el ingreso a la faena, que efectivamente contarán con los elementos de protección personal;

VIÉSIMO SEGUNDO: Que la Ley N°16744, en su artículo 66° Bis dispone que *“Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados”*. Por su parte el inciso tercero del artículo 68 de la misma Ley establece que *“Asimismo, las empresas deberán proporcionar a sus trabajadores, los equipos e implementos de protección necesarios, no pudiendo en caso alguno cobrarles su valor. Si no dieran cumplimiento a esta obligación serán sancionados en la forma que preceptúa el inciso anterior.”*



Finalmente la letra b) del artículo 69 de este mismo cuerpo legal, preceptúa que *“Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: b) La víctima y las **demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.**”*;

VIGÉSIMO TERCERO: Que el profesor Enrique Barros Bourie señala que *“El derecho chileno, como se ha visto, sigue un camino excepcional, en que el régimen de seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales coexiste con el régimen general de responsabilidad civil. La ley especial dispone que “cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero”, ... la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad causa daño podrá reclamar al empleador o terceros responsables del accidente las otras indemnizaciones a que tengan derecho, incluso el daño moral, con arreglo a las reglas del derecho común. (Artículo 69 letra b). En consecuencia, por remisión expresa de la ley especial, corresponde aplicar a la responsabilidad del empleador, o del tercero en su caso, las reglas generales del derecho civil (derecho común), y su fundamento es la culpa o el dolo del demandado (sin perjuicio de las reglas generales sobre responsabilidad por el hecho ajeno)”* (Barros Bourie, Enrique; “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, reimpressa en febrero de 2022, pág. 755-756;

El mismo autor en la obra citada refiere que *“Sin embargo, debe tenerse presente que las obligaciones relevantes del empleador están definidas en **normas de orden público, que le imponen deberes de cuidado.** En consecuencia, salvo el caso inusual en que el contrato de trabajo imponga al empleados deberes más exigentes que los legales, la calificación es indiferente desde un punto de vista sustantivo: se reclame la responsabilidad contractual o extracontractual, el antecedente de la responsabilidad es el mismo ilícito... se han planteado dudas respecto de la **calificación de la responsabilidad cuando quien demanda no es el trabajador, sino los titulares de la acción de responsabilidad por daño reflejo...** con todo más recientemente se ha fallado que esta responsabilidad es extracontractual, de modo que la acción debe ser planteada ante la jurisdicción civil ordinaria.”*

En materia de deber de cuidado el citado autor explica que de acuerdo al principio establecido por el artículo 184 del Código del Trabajo, que dispone **“EI**



empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como **también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales**. Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria, farmacéutica.”

En este punto conviene tener presente lo resuelto por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de Alzada dictada el 7 de agosto de 2002, que expresa “Se ha fallado que hay responsabilidad de la empresa si en una operación destinada a la inspección de una techumbre de un galpón, no se adoptan por el personal especializado las medidas de seguridad adecuadas, ascendiéndose a la techumbre mediante una grúa horquilla acondicionada al efecto, **sin cuerdas, cascos o cinturones de seguridad**, a resueltas de lo cual se produce un accidente fatal, ya que “la falta de adopción de las medidas de seguridad en la operación descrita importa una conducta culposa de parte de los empleados de la demandada que intervinieron en los hechos, por lo cual **la empresa demandada debe responder civilmente, puesto que tuvieron que prever que constituía una imprudencia efectuar la maniobra proyectada sin las medidas de seguridad del caso...**”;

VIGÉSIMO CUARTO: Que en concordancia con lo señalado en las motivaciones que anteceden, es dable concluir que ambos demandados, José Antonio Santelices Carrasco, y Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe Limitada, esta última por el hecho de su dependiente Iván Paredes Sleiman, incurrieron en una omisión culpable y por tanto a ambos demandados les cabe responsabilidad en la muerte del trabajador Ricardo Alberto Rojas Paz;

VIGESIMO QUINTO: Que en cuanto a la responsabilidad que se imputa, cabe tener presente que la **culpa por omisión** tiene como antecedente un deber de actuar, por cuanto es el incumplimiento de obligaciones preexistentes lo que configura la omisión. Como señala el profesor Enrique Barros Bourie, “*el deber positivo de actuar requiere de una regla que así lo exija. El derecho civil no establece un deber general de actuar en beneficio de los demás. En consecuencia, la omisión acarrea responsabilidad civil sólo excepcionalmente en aquellos casos en que existe una razón especial que obliga a actuar*” (“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, reimpressa en febrero de 2022, pág. 126).



En este mismo sentido, el empleador puede verse obligado a responder por el hecho ajeno cuando el accidente es sufrido por un trabajador en régimen de subcontratación.

El Código del Trabajo entiende por trabajo en régimen de subcontratación, aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica, dueña de la obra, empresa o faena. En este régimen el dueño de una obra o faena es solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de estos. En efecto, sin perjuicio de las obligaciones derivadas del artículo 184 del Código del Trabajo, la empresa principal, debe adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en la empresa, obra o faena, cualquiera sea su dependencia. Asimismo, de acuerdo a lo previsto por el artículo 66 bis de la Ley N°16744, que Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales “*Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad...*”;

VIGÉSIMO SEXTO: Que encontrándose acreditados en autos todos los elementos de la responsabilidad extracontractual, corresponde analizar los perjuicios reclamados por los demandantes, esto es daño moral a causa del fallecimiento de Ricardo Alberto Rojas Paz.

A este respecto, el profesor Enrique Barros Bourie, en su libro “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, ya citado, en la página 362 y siguientes, expresa que “*El daño reflejo o por repercusión es el sufrido por las víctimas mediatas de un hecho que ha causado la muerte o lesiones en otra persona... El daño reflejo o por repercusión puede ser patrimonial o moral... En uno y otro caso se distinguirá entre el daño reflejo que se sigue de la muerte y de las lesiones de la víctima directa... Si este ha muerto en el accidente, los terceros cercanos pueden disponer de dos acciones... una acción transmitida por la víctima inmediata para perseguir la reparación de los perjuicios que esta ha soportado en vida; y, además, una acción personal por los perjuicios morales y patrimoniales sufridos personalmente a consecuencia del accidente de la víctima inmediata*”.



En otro orden de ideas y en relación a los titulares de la acción de indemnización por daño afectivo, el citado autor en la página 371 de su obra, discurre que *“La muerte de una persona puede provocar un sufrimiento cierto y profundo en un gran espectro de familiares y amigos. En muchos casos puede resultar inconmensurable el conjunto de los terceros cercanos a la víctima que sufren un daño emocional. Por ello, y en circunstancias que no todo dolor puede resultar indemnizable, la pregunta relativa los límites que el derecho establece al conjunto de titulares de la acción es eminentemente normativa, esto es, se trata de una cuestión de derecho y no de hecho. La jurisprudencia nacional tiende a definir los titulares de la acción de acuerdo a la cercanía que dan el parentesco y las relaciones conyugal o de convivencia, de modo que la familia más cercana excluya a los más remotos. Así, **al cónyuge que vivía con la víctima y a los hijos se les suele reconocer conjuntamente derecho a la indemnización**; o a los padres, en especial en el caso de hijos menores... pero es menos frecuente encontrar casos en que a un hermano de la víctima le sea otorgada en concurrencia con los padres, hijos o el cónyuge... Estos principios han sido esencialmente acogidos por el Código Procesal Penal, que **regula la titularidad activa de la acción civil de la víctima en caso de muerte del ofendido y cuando éste no puede ejercer sus derechos; a tal efecto concede acción: i) al cónyuge o conviviente civil y a los hijos, ii) a los ascendientes, iii) al conviviente de hecho, iv) a los hermanos y v) al adoptante y al adoptado, entendiendo que entre los diversos grupos existe un orden de prelación, de manera que las personas pertenecientes a una categoría excluyen a los de las categorías siguientes.**”*;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en cuanto al **daño moral** o extrapatrimonial, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha estimado que es *“aquel que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana”*; consiste fundamentalmente, en los dolores físicos, sufrimientos y angustias experimentados por la víctima a consecuencia del hecho contravencional, daño que no es de naturaleza propiamente pecuniaria y no implica, por consiguiente, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma.

En otras palabras, el daño moral deriva en un agravio a la personalidad en sus derechos inherentes a ella, como son su integridad física, la honra, la libertad personal y su seguridad individual, la tranquilidad de espíritu, la intimidad o privacidad;



El autor Enrique Barros Bourie en su tratado De La Responsabilidad Extracontractual (páginas 286 y siguientes), señala que ***“En el derecho de la responsabilidad civil se habla de daño moral en simple oposición al daño económico o patrimonial”***. ***“Por eso la definición más precisa de daño moral parece ser la negativa: Se trata de bienes que tienen en común carecer de significación patrimonial, de modo que daño moral es el daño extrapatrimonial o no patrimonial.”*** Añade más adelante el autor: ***“Más productivo parece asumir que pertenecen a la gran categoría del daño moral todas las consecuencias adversas que afectan la constitución física o espiritual de la víctima y que se expresan, por un lado, en dolor, angustia o malestar físico o espiritual y, por otro lado, en una disminución de la alegría de vivir. De ello se sigue que, en analogía con el daño patrimonial, el daño moral puede consistir en un mal que se causa o en un bien de cuyo disfrute se priva.”*** Explica que: ***“En principio, como todo presupuesto de hecho de la responsabilidad civil, el daño moral debe ser probado por quien lo alega. Sin embargo, resulta obvio que su naturaleza impone severas restricciones probatorias”***. Finalmente sostiene que: ***“El daño moral se puede probar mediante presunciones: a) en circunstancias que el daño moral no puede ser objeto de prueba directa, como el patrimonial, sino sólo puede ser inferido, el único medio de prueba disponible son las presunciones judiciales.”***;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que respecto quantum indemnizatorio del daño moral, éste resulta ser uno de los temas más controversiales y de difícil solución en materia de responsabilidad, dado que el daño moral se produce al interior de la víctima, de manera tal que no existen parámetros objetivos que permitan su adecuada apreciación. Empero, igualmente es posible considerar algunos criterios más o menos objetivos que pueden ponderarse para la determinación de la reparación: **a)** Que ninguna suma de dinero puede reparar la pérdida de una vida humana, sino tan sólo compensar – hasta donde es posible – el dolor y aflicción que tal hecho ha producido a los demandantes; **b)** El monto de la indemnización debe ser equivalente a la magnitud del daño sufrido real y efectivamente por los demandantes; **c)** La indemnización simplemente compensa o neutraliza – hasta donde es posible – la lesión injusta de un derecho no patrimonial y no puede constituirse en ocasión de enriquecimiento; **d)** El grado o la intensidad del descuido en que hubiere incurrido el ejecutor del daño; **e)** Las circunstancias en que se produjeron los hechos; **f)** Los trastornos producidos como consecuencia del hecho dañoso y el período de rehabilitación necesario; y **g)** La situación social y profesional de quien ha sufrido el daño;



VIGÉSIMO NONENO: Que sobre esta materia la ltima. Corte de Apelaciones de Concepción, ha resuelto con fecha 9 de diciembre de 2021, en causa Rol 1850-2020, en lo pertinente: “7°) Que, en cuanto al daño moral es preciso razonar que, sin mayor distinción sobre las especies de daño extrapatrimonial, la jurisprudencia lo ha definido como el dolor, pesar, angustia y molestias síquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito; también como **el sufrimiento que experimenta una persona por una herida, la muerte de una persona querida, una ofensa a su dignidad u honor, la destrucción de una cosa de afección y, en términos generales, como un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.** 8°) Que las antedichas definiciones largamente desarrolladas por la jurisprudencia y la doctrina caracterizan el pretium doloris y ha sido la forma de entender la indemnización del daño moral en Chile; sin embargo, **el daño moral es un concepto jurídico mucho más amplio** y es así que bajo este concepto se indemniza el dolor de las heridas y el tratamiento médico, la pérdida de los sentimientos de valía personal o **el impacto de una pérdida familiar** y lo que esto acarrea para la persona que lo sufre, **también el cambio en las condiciones normales de vida**, con la debida prueba que permita establecer que se trata de un daño real y cierto... Es así que el **daño moral queda integrado por todas aquellas manifestaciones psicológicas, afectivas, emocionales o íntimas que sufre un perjudicado** por el acaecimiento de una conducta ilícita y que no son constatables de forma directa, pero también se extiende a todo agravio que sufre la dignidad, honorabilidad, integridad física o cualquier elemento que pudiese alterar la normalidad de las facultades mentales o espirituales de una persona física. (Constituye la opinión, entre otros, de los profesores Corral Talciani “Lecciones de responsabilidad civil extracontractual” / Domínguez Hidalgo “El Daño Moral”). 9°) Que, por ello, la doctrina del pretium doloris esté siendo paulatinamente abandonada y se prefiere discutir sobre el carácter patrimonial o no patrimonial del derecho lesionado o también llamado extrapatrimonial y la real afectación de un bien jurídico tutelado. Confirma lo anterior el hecho de que hoy en día las indemnizaciones por daños extrapatrimoniales no se limitan sólo al sufrimiento físico o psíquico de la persona que padece los daños de este tipo, puesto que también se indemnizan los daños provocados por la violación a ciertos bienes como el honor o la intimidad personal o familiar...”;

TRIGÉSIMO: Que, es menester consignar que el monto de la indemnización del daño moral debe determinarse sobre la base de la prudencia y



la equidad, de manera que el perjudicado tenga una reparación racionalmente equivalente, evitando el enriquecimiento a través de este medio, cuyo no es el objeto de aquella;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, considerando lo ya expuesto, y los factores anotados en los razonamientos que anteceden, esta sentenciadora hará lugar a la demanda deducida en autos, fijando la indemnización de perjuicios por daño moral, en la suma única y total de \$200.000.000.- (Doscientos millones de pesos) para María Elena Aedo Sepúlveda y Ricardo Arturo Rojas Aedo, en sus calidades de cónyuge sobreviviente e hijo de la víctima fallecida;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la petición de reajustes e intereses, es necesario señalar, que la presente sentencia constituye el título declarativo del derecho que se demanda, por lo que la suma total que en definitiva se determine deberá ser pagada con más los reajustes que correspondan y los intereses corrientes que se devenguen a contar de la fecha de notificación de la demanda y hasta el pago efectivo;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que atendido lo ya resuelto, no se emitirá pronunciamiento sobre las peticiones subsidiarias de los demandantes, por innecesario;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo ya resuelto;

Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 45, 1437, 1559, 1698, 2284, 2314, 2316, 2317, 2329, y demás pertinentes del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 341, 342, 346 N°3, 358, 426, 427, 428, 432, 433 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil; artículos 7 inciso primero, 8, 184 y demás pertinentes del Código del Trabajo y disposiciones de la Ley N°16744, **SE DECLARA:**

- 1) Que se rechaza la tacha opuesta por Comercializadora de Artículos de Vestir Maui and Sons, en contra de la testigo de los demandantes, Andrea Soilin Gallardo Yong;
- 2) Que se acoge la excepción de falta de legitimidad pasiva deducida, sólo respecto de las demandadas Comercializadora de Artículos de Vestir Maui and Sons y Constructora e Inmobiliaria Purranque Limitada, de acuerdo a lo reflexionado en el motivo Décimo Sexto de esta sentencia;
- 3) Que se acoge la demanda deducida el 10 de febrero de 2023, por el abogado Jorge Ríos Ibacache, en representación de María Elena Aedo Sepúlveda y Ricardo Arturo Rojas Aedo, y se condena solidariamente a Sociedad Industrial Comercial Importadora y Exportadora Louis Philippe



Limitada y José Antonio Santelices Carrasco, a pagar a los demandantes, la suma única y total de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, derivada del fallecimiento de su cónyuge y padre, Ricardo Alberto Rojas Paz;

- 4) Que la suma antes referida, deberá pagarse más los reajustes e intereses corrientes conforme a lo consignado en el razonamiento Trigésimo Segundo de esta sentencia;
- 5) Que no se condena en costas a las demandadas por estimar que han litigado con fundamento plausible y por no haber sido vencidas totalmente.

Regístrese y archívense los autos, en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA LILIAN ESTHER LIZANA TAPIA, JUEZA SUPLENTE. AUTORIZA DON MARIO LUIS ROJAS GALLEGUILLOS, SECRETARIO SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticinco**

